



# UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

## TRABAJO FIN DE ESTUDIOS

Título
<b>La violencia de género. Actuación judicial en el plano penal y procesal</b>
Autor/es
<b>Arantza Hermosa Ceballos</b>
Director/es
Sergio Pérez González y Pedro María Garciandía González
Facultad
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Titulación
Máster universitario en Acceso a la Abogacía
Departamento
Curso Académico
2017-2018



**La violencia de género. Actuación judicial en el plano penal y procesal**, trabajo fin de estudios de Arantza Hermosa Ceballos, dirigido por Sergio Pérez González y Pedro María Garciandía González (publicado por la Universidad de La Rioja), se difunde bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported. Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

© El autor  
© Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones, 2018  
publicaciones.unirioja.es  
E-mail: publicaciones@unirioja.es

**Trabajo de Fin de Máster**  
**LA VIOLENCIA DE GÉNERO. ACTUACIÓN JUDICIAL EN EL PLANO PENAL  
Y PROCESAL**

Autor:

*Arantza Hermosa Ceballos*

Tutor/es: Sergio Pérez González y Pedro María Garcíandía González

**Máster en Acceso a la Abogacía (254M)**

**Escuela de Máster y Doctorado**



**AÑO ACADÉMICO: 2017/2018**

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

#### **1. PRECISIONES CONCEPTUALES.....1**

1.1. Término técnico: violencia de género y comúnmente utilizado: violencia sobre la mujer y machista

1.2. Término técnico: violencia doméstica y comúnmente utilizado: violencia familiar o intrafamiliar

1.3. Comparación pormenorizada de los conceptos recogidos

#### **2. LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL.....5**

2.1. Introducción y análisis de la tutela penal contra la violencia de género contemplada en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2.2. Delitos de violencia de género en el CP.

2.2.1. Delito de violencia habitual: art. 173.2, 3 y 4 CP.

2.2.2. Delito de lesiones: arts. 148.4 y 5 y 153 CP.

2.2.3. Delito de amenazas: art. 171.4 CP.

2.2.4. Delito de coacciones leves: art. 172.2 CP.

2.3. Elementos comunes a todos los delitos.

2.3.1. Bienes jurídicos protegidos.

2.3.2. Elementos comunes a los tipos.

2.3.3. Sujetos activos y pasivos: perfiles psicológicos, ¿discriminación positiva de la mujer o derecho penal de autor?

2.3.4. Supuestos agravados.

2.4. Consecuencias tras las reformas del CP.

2.4.1. Conversión de ciertas faltas en delitos: arts. 153, 171.4, 5 y 172.2 CP y derogación del art. 620 *in fine* CP.

2.4.2. Mayor protección para las mujeres víctimas: introducción de los arts. 172 ter, art. 173.4 y 197.7 CP.

2.4.3. Agravante genérica de género añadida en la última reforma: art. 22.4 CP.

#### **3. LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO: PERSPECTIVA PROCESAL.....26**

3.1. Los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer.

3.1.1. Configuración: demarcación y planta.

3.1.2. Jurisdicción y competencia.

3.1.3. La mediación.

3.1.4. Pérdida de la competencia de los tribunales civiles en los casos de violencia de género: inhibición.

3.2. Juicios rápidos.

3.2.1. Comienzo del procedimiento.

3.2.1.1. Denuncia de la víctima y diligencias e intervención policial: atestado.

3.2.1.2. El Ministerio Fiscal.

3.2.2. Transcurso y fin del proceso.

3.3. La Orden de protección de las víctimas de violencia de género.

3.3.1. Análisis general.

3.3.2. Medidas penales.

3.3.2.1. Privativas de libertad: la prisión provisional.

3.3.2.2. Orden de alejamiento.

3.3.2.3. Prohibición de comunicación.

3.3.2.4. Prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima.

3.3.2.5. Retirada de armas u otros objetos peligrosos.

3.4. La Orden de protección en Europa.

**4. ESCENARIOS VENIDEROS. ANÁLISIS DEL CONOCIDO COMO “PACTO DE ESTADO SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO” DE 2017 Y SUS FUTURAS MODIFICACIONES EN LA MATERIA.....50**

4.1 Antecedentes.

4.2. Medidas.

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## ABREVIATURAS

AP	= Audiencia Provincial
CC	= Código Civil
CE	= Constitución Española
CP	= Código Penal
EOMF	= Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
EVD	= Estatuto de la Víctima del Delito
JVM	= Juzgados de Violencia sobre la Mujer
LDPJ	= Ley de Demarcación y Planta Judicial
LEC	= Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	= Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	= Ley Orgánica
LOIVG	= Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOPJ	= Ley Orgánica del Poder Judicial.
LROPVVD	= Ley reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica
MF	= Ministerio Fiscal
OEP	= Orden europea de protección
OMS	= Organización Mundial de la Salud
OP	= Orden de Protección de las víctimas de violencia de género
RD	= Real Decreto
TC	= Tribunal Constitucional
TS	= Tribunal Supremo

## **RESUMEN**

El presente trabajo aborda el tema de la violencia de género desde la perspectiva penal y procesal penal. Partiendo de la idea de que este tipo de violencia es un gran problema presente en la sociedad que no disminuye, va en aumento, se observan, para comprender mejor en que consiste, cuáles son los elementos o las formas por las cuales se lleva a cabo. Para ello, se realiza un análisis de aquellos preceptos del Código Penal que hacen referencia a tales delitos, examinando los elementos comunes de todos ellos. Tras esta primera parte, se continúa con un estudio más práctico, consistente en concretar cómo se enjuician los delitos de violencia de género. Se investiga sobre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y sobre las medidas penales que componen la Orden de Protección que se les otorga a las mujeres víctimas para estar a salvo del investigado y supuesto agresor. Finalmente, se examinan cuáles son los avances y novedades que se proyectan en esta materia, ya que es indudable que la situación por la que atraviesan un gran número de mujeres en nuestro país debe tratarse de mejorar de alguna manera.

## **ABSTRACT**

The present essay is about the issue of Gender Violence from a criminal and criminal procedural perspective. Starting from the idea that this type of violence is an important question in our society, that does not diminish but it is increasing, and with the aim to understand what it consists of, I will analyze what are the elements or forms by which is carried out. To do this, I will make an analysis of those precepts of the Penal Code, which refer to this kind of crimes, examining the common elements of all of them. After this first part, continuing with a more practical study, I will specify how crimes of Gender Violence are prosecuted, as well as, I will investigate about the Courts of Violence on Women and the criminal measures that make up the Order of Protection, which is granted to women victims to be safe from the investigated or the alleged aggressor. Lastly, I believe it is convenient to observe what are the advances and novelties in the matter because the situation that a large number of women in our country have to live must be improved.

## INTRODUCCIÓN

La violencia ha sido y es utilizada como un instrumento de poder y dominio del individuo que se considera más fuerte sobre aquel que es más débil. La violencia de género, concretamente, constituye un problema de gran magnitud que cada vez está más presente en los debates sociales y políticos, debido al elevado número de casos que aparecen en todos los medios de comunicación. Se trata de una violencia que supone una clara violación de los derechos fundamentales de aquellas personas que la sufren, las mujeres. Estas situaciones de violencia hunden sus raíces en la concepción de que el hombre se encuentra en una posición superior o dominante, lo que se ha conocido como patriarcado, discriminando, así, al género femenino y dándose una desigualdad entre el hombre y la mujer<sup>1</sup>.

Aunque la Constitución Española (en adelante CE) recoge la igualdad de todos los españoles ante la Ley, sin que pueda prevalecer ninguna distinción por razón de sexo, y a pesar de que hoy en día sí que es mayor la toma de conciencia y la sensibilización social respecto a este problema, dejándose de ver como una cuestión de ámbito privado, a menudo nos enfrentamos a un nuevo caso de muerte o agresión a una mujer por parte de su cónyuge, ex-cónyuge o análoga situación afectiva<sup>2</sup>.

La violencia de género es habitualmente identificada con los conceptos de violencia machista o violencia sobre la mujer, pero se trata de un error que conviene aclarar, ya que, aunque se traten como sinónimos, no comprenden el mismo significado. Además, hay que tener en cuenta que, a pesar de formar parte de un porcentaje más reducido, los menores, los ancianos e incluso los hombres también se ven afectados por una violencia que no entra dentro del concepto de violencia de género, la violencia doméstica y violencia familiar. Será preciso distinguir todos estos conceptos, antes de profundizar en la materia, para no dar lugar a ningún tipo de confusión.

Desde el territorio jurídico, y especialmente desde las vertientes penal y procesal penal, que son las que en este caso interesa tener en cuenta, se proporciona la solución a las situaciones de violencia de género dando una respuesta punitiva al agresor, mediante la aplicación del Código Penal (en adelante CP), que contempla este tipo de violencia en diversas manifestaciones delictivas (como en el delito de lesiones, coacciones o amenazas) y la actuación de los juzgados, concretamente, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (en adelante JVM).

Por su parte, la ley principal en esta materia, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante

---

<sup>1</sup> Con este término se hace referencia a la mayor autoridad del varón en una sociedad. Transcribiendo el significado que da la Real Academia de la Lengua Española recoge para dicho concepto se podría decir que se trata de una “organización social primitiva en que la autoridad es ejercida por un varón jefe de cada familia, extendiéndose este poder a los parientes aun lejanos de un mismo linaje”.

<sup>2</sup> Para corroborar el elevado número de casos de violencia de género producidos en el año 2017 se han tenido en cuenta los datos estadísticos del “Sistema de seguimiento integral en los casos de Violencia de Género (sistema VioGén)”, hasta noviembre del año 2017, emitido por el Ministerio del Interior, Gobierno de España. En este informe se confirma que han sido numerosos los casos de este tipo de violencia producidos, concretamente, un total de 482.729. De todos ellos 396.265 se consideran víctimas de violencia de género.



LOIVG), ofrece un concepto de violencia de género en la que se reduce el ámbito de los autores sólo a los hombres que ejerzan cualquier tipo de violencia contra sus parejas (siempre mujeres). Dicha definición ha suscitado diversas críticas y ciertas dudas, como se verá a lo largo del trabajo, por ejemplo, sobre la existencia de una discriminación positiva con respecto a las mujeres<sup>3</sup>.

A pesar de lo señalado hasta ahora, no cabe duda de que, finalmente, se ha avanzado en la lucha contra la desigualdad de género. También es cierto, como bien se transmite, si no es a diario, muy a menudo por los medios de comunicación, que en los últimos años se ha producido un aumento del número de víctimas de violencia de género. Resulta, por lo tanto, necesario aumentar las órdenes de protección otorgadas por los tribunales o las medidas para evitar o erradicar este tipo de violencia. Las cuestiones que surgen, entonces, son las siguientes: ¿es suficiente esa orden como medida de protección a las víctimas?, ¿se encuentran suficientemente protegidas con la misma?

En el terreno de los objetivos, en el presente trabajo se analizará el problema de la violencia de género, primero desde la perspectiva penal, y más tarde desde la perspectiva procesal penal. Se comenzará con la realización de una distinción conceptual para más tarde centrar la atención en las ramas concretas que interesan en este trabajo. Se iniciará el estudio con la tipificación que realiza el CP en esta materia, recogiendo los delitos que hacen referencia a situaciones de violencia de género y buscando rasgos comunes entre ellos. Todo ello con aportación de jurisprudencia para reforzar las afirmaciones recogidas. Se tendrán en cuenta, así mismo, las novedades surgidas tras la reforma del CP, sobre todo, lo que puede implicar la aplicación de la agravante genérica de género añadida en la última modificación de 2015.

Posteriormente, se observará cómo actúan y qué medidas llevan a cabo los tribunales cuando se les plantea este tipo de situación, concretamente, el Juzgado específico para estos casos, el JVM. Llegados a este punto, lo relevante será estudiar en profundidad las medidas penales que integran la orden de protección (en adelante OP) otorgada a las víctimas, así como hacer alusión a la orden europea de protección. Finalmente se analizará cómo se presenta el porvenir en el tema de la violencia de género, concretamente con la futura aplicación del conocido como “Pacto de Estado sobre Violencia de Género” de 2017, cuyo fin es buscar una mayor protección para las mujeres, y sus hijos, que estén inmersas en una situación de violencia de género.

El presente trabajo servirá, por lo tanto, en primer lugar, para dar una amplia visión de la multitud de manifestaciones delictivas por razón de género existentes en la sociedad, así como de los nuevos tipos que actualmente han ido emergiendo. Igualmente, permitirá observar cómo actúa y qué respuesta otorga el órgano judicial competente en esta materia, el JVM, poniendo en favor de las víctimas una OP integrada por un amplio catálogo de medidas, de las cuales interesan, en este caso, las penales, para que estas se sientan protegidas con respecto a su agresor y logren volver a tener una vida social plena.

---

<sup>3</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup>.A., “Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova Pasamar, M.A., Rueda Martín, M<sup>a</sup>. A., (coords.), Barcelona, Atelier, 2006, págs. 24 y 25.

## 1. PRECISIONES CONCEPTUALES

Como ya se ha señalado en la introducción previamente realizada, es preciso diferenciar, los delitos de violencia de género y violencia doméstica, así como las expresiones que habitualmente se utilizan para designarlos, ya que, aunque parezcan conceptos similares, tienen características propias y ello se puede comprobar analizando detalladamente sus definiciones y las especificidades de cada una.

### 1.1. Término técnico: violencia de género y comúnmente utilizado: violencia sobre la mujer y machista.

La denominación violencia de género podría dar lugar a equivocación, ya que no se especifica qué género es el que ejerce o sufre la violencia. Teniendo en cuenta la complejidad a la hora de delimitar tal concepto, se recurre a la variedad de definiciones recogidas en los diferentes textos normativos tanto nacionales, como internacionales. Estos ofrecen una concepción similar, aunque alguna sea más exhaustiva que las demás. Naciones Unidas, en la *declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, considera que la violencia de género es “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria e la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”<sup>4</sup>.

Se destaca, también, la definición otorgada por el Consejo de Europa en el *Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica*, también conocido como *Convenio de Estambul*. Dicha conceptualización es más genérica, pero no por ello menos importante. La misma establece que “Por violencia contra las mujeres por razones de género se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”<sup>5</sup>.

Por su parte, en LOIVG se contiene la definición de este tipo de violencia que impera en nuestro ordenamiento jurídico, sirviendo como base para otorgar todas las medidas de protección integral que la propia ley establece.

La LOIVG, en la exposición de motivos, señala que la violencia de género es la “violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. Posteriormente, en el art.1 concreta que dicha violencia se ejerce por parte de

---

<sup>4</sup> El presente texto es un extracto de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, concretamente se trata de la transcripción del artículo primero. Dicho instrumento fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su 85ª sesión plenaria celebrada el 20 de diciembre de 1993 (<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>, consultado el 28/09/2017).

<sup>5</sup> El Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica fue adoptado el 11 de mayo de 2011 en Estambul (de ahí que sea también conocido como Convenio de Estambul). Para España entró en vigor tres años más tarde de su adopción (el 1 de agosto de 2014). La definición sobre violencia de género transcrita se encuentra recogida en el artículo tercero del Convenio junto con otras definiciones como la de violencia doméstica y víctima ([https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947), consultado el 28/09/2017).

los hombres sobre aquellas mujeres que hayan sido sus cónyuges, o hayan estado ligadas a ellos por relaciones de afectividad semejantes. Los actos violentos que se incluyen dentro de este tipo de violencia se enumeran a continuación en el párrafo tercero del mismo artículo (violencia física, psicológica, amenazas, etc.). Como se puede comprobar, las formas de violencia contra las mujeres son diversas e incluyen modalidades de lo que se conoce como “violencia invisible” (maltrato psicológico) que, aunque no cause lesiones aparentes, es tan lesiva o más que la violencia física, pues su objetivo central es la merma de la capacidad de decisión y control de las mujeres afectando, así, a su autoestima e identidad<sup>6</sup>.

Las tres definiciones sobre violencia de género hasta ahora recogidas coinciden en que dicha violencia consiste en cualquier tipo de agresión a una mujer, por el simple hecho de pertenecer al sexo femenino, que es considerado inferior o más débil que el masculino. Pero, para mayor precisión, la última definición reduce el campo de los actores y las víctimas a aquellos que hayan tenido, o tengan, algún tipo de relación afectiva, quedando fuera de esta definición, por lo tanto, la violencia ejercida contra las mujeres víctimas que no hayan tenido ningún tipo de relación con el agresor<sup>7</sup>.

El ya citado Convenio de Estambul recoge, además, una definición de “violencia contra las mujeres”, parecida, pero no igual, a la otorgada para el concepto de violencia de género. Habla de una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, que designa los actos de violencia basados en el género los cuales implican para las mujeres daños de diversa naturaleza (física, sexual, psicológica o económica, etc.).

En este caso no se hace mención a ninguna relación de pareja o análoga situación de afectividad, como puntualiza la LOIVG para la violencia de género, sino que se globaliza a las mujeres como víctimas de las agresiones. Por ello, cabría entender que no toda violencia ejercida por un hombre sobre una mujer es la violencia que pretende combatir la LOIVG y a la que se está haciendo referencia en este trabajo. Para hablar de la violencia sobre la mujer y machista lo relevante, efectivamente, es destacar que se lleva a cabo por parte de un hombre a una mujer por una razón particular, el género (violencia machista), pero otras veces se lleva a cabo contra las mujeres por cualquier razón, la cual no tiene que ser necesariamente el género (violencia sobre la mujer). La víctima puede ser, por ejemplo, la madre, la hermana, una amiga o cualquiera.

## **1.2. Término técnico: violencia doméstica y comúnmente utilizado: violencia familiar o intrafamiliar.**

Por otro lado, en cuanto al concepto de violencia doméstica, comúnmente conocida como familiar o intrafamiliar, aunque no sean sinónimos, la OMS, en el *Informe Mundial*

---

<sup>6</sup> AÑÓN ROIG, M.J., MESTRE I MESTRE, R., “Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho”, *La nueva ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Boix Reig, J., Martínez García, E., (Coords.), Madrid, Iustel, 2005, pág.37.

<sup>7</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup>.A., “Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., pág.17.

sobre la *Violencia y la Salud*, hace referencia a las diversas manifestaciones de violencia entre las que incluye la violencia doméstica. A pesar de ello, únicamente analizando diversa doctrina se logra alcanzar una definición que explique el significado de dicho concepto. “Los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole infligidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente, a los miembros más vulnerables de la misma: niños, mujeres y ancianos”<sup>8</sup>.

En el previamente citado Convenio de Estambul, también se encuentra una definición que interesa tener en cuenta: por “violencia doméstica se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima”<sup>9</sup>.

La violencia familiar (intrafamiliar), por su parte, es “todo acto que conlleva algún componente de lo que se ha definido y se define como violencia y que se realiza en el contexto de la misma, por parte de alguno o algunos de sus miembros sobre uno o más componentes de la misma”. Pueden ser, por lo tanto, víctimas de violencia familiar cualquiera de los miembros de dicha familia, sin que se den distinciones por razón de sexo o edad. Se diferencia de la violencia doméstica en el hecho de que para la familiar se tienen en cuenta los vínculos familiares principales, mientras que para la doméstica se admiten grados de parentesco secundarios o que incluso sin serlo compartan vivienda. El término doméstica, por ende, es más amplio que el término familiar<sup>10</sup>.

### **1.3. Comparación pormenorizada de los conceptos recogidos.**

De acuerdo con la ya señalada definición explícita contenida en la LOIVG la violencia de género es una violencia específica que se caracteriza porque: el hombre es siempre el autor de dicha violencia, la mujer (que se encuentra en una posición de subordinación) es la víctima que la padece en el ámbito de una relación conyugal o análoga situación de afectividad y todos los tipos de actos de violencia llevados a cabo están castigados en el CP (homicidio, aborto, detenciones ilegales, coacciones, delitos contra la integridad moral, sexual etc.). Por último, y como característica principal, el ejercicio de dicha violencia es manifestación de la discriminación, desigualdad y relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres<sup>11</sup>.

Los actos de violencia que no cumplen con estos requisitos, y por ello quedan fuera del concepto de violencia de género, son aquellos en los que el agresor sea un hombre y la víctima una mujer, pero no hayan mantenido o mantengan una relación sentimental de

---

<sup>8</sup> CRISTOBAL LUENGO, H.J., SANCHEZ-BAYÓN, A., *La violencia doméstica a juicio*, Madrid, Académica Española, 2014, pág.19.

<sup>9</sup> Dicha definición se puede localizar en el artículo 3.2 del, ya citado, Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul).

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ SANTIAGO, P., “Las víctimas y la perspectiva social de la violencia en la familia”, *violencia en la familia. Estudio multidisciplinar*, Rodríguez Núñez, A. (Coord.), Madrid, Dykinson, 2010, pags.35 y 36.

<sup>11</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup>.A., “Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., págs.17 y 18.

pareja. No existirá violencia de género, por tanto, si la víctima es, por ejemplo, la hermana del agresor y ello, aunque la violencia ejercida lo sea por razón de género en los términos expresados en la LOIVG<sup>12</sup>.

La violencia doméstica y familiar se caracterizan por realizarse en un espacio físico privado, en el entorno intrafamiliar, por lo que las agresiones pueden ser consideradas las llevadas a cabo del hombre hacia la mujer, los cuales tienen algún tipo de lazo sentimental, o a otros miembros de esa misma unidad familiar, primarios (violencia intrafamiliar y familiar) o secundarios, incluso sin ser familiares (violencia doméstica) que convivan bajo el mismo techo. El hombre, en este caso, no tiene por qué ser, de manera obligatoria, el autor, ni la mujer la víctima<sup>13</sup>.

Por todo ello, se debe precisar que, aunque a veces coinciden, no toda violencia doméstica tiene que referirse a la mujer como única víctima, ni todos los delitos de violencia de género tienen que llevarse a cabo dentro del ámbito familiar<sup>14</sup>.

La distinción realizada hasta ahora tiene trascendencia ya que es preciso tener claro que este trabajo trata de abordar los delitos llevados a cabo en el ámbito de la violencia de género junto con su perspectiva judicial, es decir, el delito que abarca todo tipo de violencia que sufren las mujeres por parte del hombre, con el cual comparten matrimonio o cualquier relación análoga de afectividad, y todo ello por el mero hecho de pertenecer al género femenino.

---

<sup>12</sup> RAMON RIBAS, E., “Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol.33, 2013, pág. 406.

<sup>13</sup> MAGARIÑOS YÁNEZ, J.A., *El Derecho contra la Violencia de Género (Análisis de la respuesta del ordenamiento jurídico internacional, comunitario, comparado, español y autonómico. Enfoque multidisciplinar del problema)*, Madrid, Montecorvo, 2007, pág. 23.

<sup>14</sup> LAURENZO COPELLO, P.R., “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal”, *La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos Penales José María Lidón, núm. 2, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2005, pág. 108.

## **2. LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE LA PERSPECTIVA PENAL.**

Como es sabido, el CP castiga los actos de violencia, independientemente de quién sea el autor o la víctima y de cual fuera la razón o el contexto en el que se produzcan, a través de los tipos clásicos de homicidio, lesiones, amenazas y coacciones. Sin embargo, con el paso del tiempo, las agresiones que tienen lugar por parte de un hombre hacia una mujer, que comparten una relación de pareja, se han independizado del régimen general y han pasado a tener un tratamiento autónomo en el Código<sup>15</sup>.

Todos estos delitos genéricos que cumpliendo determinados requisitos (la víctima, el agresor, la razón de su consecución) se convierten en delitos específicos de violencia de género, serán analizados y puestos en común, no sin antes hacer algunas precisiones referentes a la LOIVG, que como se podrá comprobar, tiene influencia en la tipificación hecha por el CP.

Cabe decir de antemano que, aunque la LOIVG considere susceptibles de adoptar la característica de violencia de género a todas las manifestaciones violentas contempladas en el CP, solo ciertos tipos del código agravan un comportamiento precedentemente definido como delito, por el hecho de constituir expresión de violencia de género. No existe previsión legal del mismo tenor, sin embargo, en otros delitos también violentos, como en los tipos de lesiones de los artículos 149 y 150, ni en los tipos de homicidio o asesinato, ni en los delitos de detenciones ilegales, ni en los delitos contra la libertad sexual. Para estos últimos tipos no se contempla el requisito, para imponer una pena más grave, de que la víctima sea o haya sido esposa del agresor o haya mantenido o mantenga con él análoga relación de afectividad. No obstante, en el delito de homicidio del art.138 CP, así como en el asesinato del art. 139 CP, sí que se prevé la agravación de la pena cuando la víctima sea “menor de dieciséis años de edad o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad”. Por todo ello, se analizarán únicamente los delitos a los que el CP hace expresa mención como manifestaciones de violencia de género.

### **2.1. Introducción y análisis de la tutela penal contra la violencia de género contemplada en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género.**

Es preciso, antes de entrar de lleno con en análisis penal del mismo, llevar a cabo un estudio general de la ley principal reguladora de este tema en nuestro país, que fue aprobada el 28 de diciembre de 2004. Como en este caso interesa la perspectiva penal, el análisis se detendrá, sobre todo, en las respuestas que proporciona la ley a las víctimas en este ámbito. Cabe destacar que la amplitud de la palabra violencia, sobre el que debe operar su adjetivación como de género en los términos previstos en el artículo 1.1 de la LOIVG, permite afirmar que cualquier delito violento es susceptible de adoptar tal expresión: el homicidio, el asesinato, las lesiones, la detención ilegal, las coacciones o las amenazas. No son, por definición, delitos de violencia de género, pero tienen la posibilidad de serlo, produciéndose su transformación cuando un comportamiento reúna los caracteres

---

<sup>15</sup> BOLEA BARDON, C., “En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 09-02, 2007, pág. 5.

exigidos por dicho artículo 1.1. Así, la LOIVG lleva a cabo la modificación de varios preceptos del CP, de ahí que sea importante llevar a cabo una breve presentación de la misma para más tarde observar cómo ha afectado a la tipificación de los delitos que hace el código<sup>16</sup>.

Es preciso comenzar señalando que la LOIVG es relevante porque, coordinando las diferentes ramas del Derecho, recoge las diversas medidas orientadas a combatir, en todos los ámbitos de la vida personal y social de una persona, las situaciones en las que se da dicha violencia, otorgando, además, prestaciones o servicios para las víctimas. Por ello, se puede entender que la presente ley sirve de guía o referente para el resto de normativa que existe sobre esta cuestión. La ley señala en la exposición de motivos que, la violencia de género es “el símbolo más brutal de la desigualdad existente”, que se dirige contra las mujeres, “por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”. De ahí que el objetivo prioritario de la ley sea conseguir “la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas”.

Para conseguir la igualdad entre ambos géneros, se considera necesario impulsar medidas legislativas de “acción positiva” a favor de las mujeres, por ser el grupo que mayor número de discriminaciones ha sufrido desde tiempos remotos. La LOIVG ha optado por esta opción legislativa que, a su vez, se encuentra avalada por jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 229/1992, F.J. 2) para favorecer a los colectivos que, históricamente, han estado discriminados. El plus de protección que reciben las mujeres a través de esta ley no es únicamente por el hecho de que sean los sujetos pasivos de las agresiones, sino porque, además, las padecen en el ámbito de la relación de pareja. Las medidas de apoyo a la formación, inserción laboral, prestaciones de Seguridad Social etc., contempladas, son algunos ejemplos de estas acciones positivas<sup>17</sup>.

Los títulos cuarto y quinto son los que interesan especialmente en este trabajo ya que tratan sobre la tutela penal y judicial en los casos de violencia de género. En cuanto a la penal, se incluyen agravantes dentro del delito de lesiones del CP. En la tutela judicial, por su parte, se contempla la creación de los JVM, con competencia, no solo penal, sino que también civil y las medidas judiciales de protección y de seguridad para las víctimas, como, por ejemplo, las órdenes de protección<sup>18</sup>.

Tras la reforma de 1999 del CP y con la llegada de la LOIVG, en 2004, se vuelven a reformar, como ya se ha señalado, gran parte de los preceptos del CP que hacen referencia a los delitos de violencia de género. El aspecto que más llama la atención de estas modificaciones es el tratamiento diferenciado que se da a una específica clase de

---

<sup>16</sup> RAMON RIBAS, E., “Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”, *Estudios Penales y Criminológicos*, cit., pág. 409.

<sup>17</sup> COMAS D'ARGEMIR, M., “La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., págs. 40, 41 y 42.

<sup>18</sup> RIDAURA MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>.J., “El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *La nueva ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Boix Reig, J., Martínez García, E., (Coords.), Madrid, Iustel, 2005, pág. 92.

víctima, la mujer. Asimismo, se lleva a cabo la conversión de algunas faltas de amenazas y coacciones en delito y se modifica el delito de quebrantamiento de condena.

Por su parte, la agravación de la pena por la consecución de los distintos delitos del CP no es algo raro, más bien todo lo contrario, es algo usual cuando el delito se lleva a cabo por ciertos motivos (la religión, la raza, etc.), con determinados medios, etc. En este caso ocurre lo mismo con el delito de lesiones (art.148 CP), el cual se lleva a cabo por motivos de discriminación sexual. Ya se ha hecho mención a la modificación de su tipo agravado que incluye, a raíz de la ley, dos nuevas agravantes específicas: que las lesiones sean producidas contra quien sea o haya sido su esposa, o con la que tenga o haya tenido análogas relaciones afectivas y que la víctima tenga la particularidad de ser una persona especialmente vulnerable que conviva con la víctima. Esta última agravación tiene una naturaleza diferente a la anterior, ya que la especial vulnerabilidad deberá probarse en cada caso concreto, mientras que si la víctima es mujer se presume ex lege. Además, aun recayendo la lesión sobre persona especialmente vulnerable la agravación no operará a no ser que la víctima conviva con el autor<sup>19</sup>.

Se debe tener en cuenta que la agravación opera de modo automático, sólo por el hecho de que la víctima sea mujer o ex mujer vinculada afectivamente al autor, aun cuando no haya habido ningún tipo de convivencia entre ambos, no requiriéndose, tampoco, habitualidad o reiteración alguna para agravar las penas del delito de lesiones<sup>20</sup>.

Teniendo en cuenta las agravantes citadas, surge la cuestión de por qué no se prevén las mismas para el resto de delitos del CP que hacen referencia a situaciones de violencia de género según especifica el art. 1.3 de la LOIVG (como son las agresiones a la libertad sexual, la privación arbitraria de libertad, etc.)<sup>21</sup>.

Algunos autores consideran que esta ley “ultraproteccionista” esconde la imposibilidad de combatir la violencia de género y que “un exceso de proteccionismo puede fomentar actitudes contrarias al reconocimiento de la mujer como ser autónomo y responsable, pudiendo incluso atentar contra la dignidad de la mujer, que se ve cuestionada cuando se le presume una especial vulnerabilidad en el marco de las relaciones de pareja”<sup>22</sup>.

Estas cuestiones, y concretamente las medidas contempladas en la LOIVG, conducen al asunto de la discriminación positiva que se observará posteriormente, cuando se trate el tema de los sujetos activos y pasivos de los delitos de violencia de género contemplados en el CP.

---

<sup>19</sup> Esta segunda agravante específica, lleva a pensar que, más que a un delito de violencia de género, se está haciendo referencia a un delito de violencia doméstica. Son delitos que, aunque por su semejanza, se traten de la misma forma, hay que tener presente que son diferentes, distinción que ha quedado clara anteriormente.

<sup>20</sup> BOLEA BARDON, C., “En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, cit., pág. 14.

<sup>21</sup> COMAS D'ARGEMIR, M., “La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., pág. 50.

<sup>22</sup> BOLEA BARDON, C., Op.cit, pág. 22.



## 2.2. Delitos de violencia de género en el CP.

Es preciso señalar, de antemano, cómo afecta la LOIVG a la regulación existente en el Código Penal para dichos tipos penales. Así, el artículo 153 del CP cambia en concordancia con el artículo 148 previamente señalado, proporcionando una redacción coherente con la presunción automática de vulnerabilidad que ostentan las mujeres introducidas en los delitos de lesiones. El delito queda configurado, por lo tanto, en función de la clase de víctima que sufre los menoscabos psíquicos, la lesión de menor gravedad o los maltratos de obra.

Como para el delito de lesiones o el maltrato de obra, se contemplan modificaciones para los delitos de amenazas y coacciones, a consecuencia de la LOIVG. En este caso, se produce la conversión de las faltas de amenazas y coacciones en delitos. En el artículo 171 del CP se definen como delito, tras la ley, las conductas de faltas de amenazas leves, cuando la víctima sea o haya sido esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. De igual forma, la LOIVG añade un segundo apartado al artículo 172 CP en el que se castigan como delito las coacciones leves constitutivas de faltas sobre quien sea o haya sido esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. En cuanto a las vejaciones y las injurias leves, serán siempre constitutivas de delito leve (antes de la reforma del CP de 2015, de falta), cuando se realicen sobre alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 CP. Sólo en las injurias leves es necesaria para su persecución la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal<sup>23</sup>.

La LOIVG también se ocupa de reformar el delito de quebrantamiento de condena. En este caso, se eleva la pena de prisión de seis meses a un año, siempre que la víctima sea alguna de las personas a las que hace referencia el artículo 173.2 CP o se quebrante la medida de libertad vigilada (artículo 468.2 CP).

Conociendo lo anterior, el objetivo de este apartado es enumerar y presentar algunas de las figuras delictivas del CP que hacen referencia a delitos de violencia de género, es decir, a comportamientos violentos de diversa índole, llevados a cabo por un hombre sentimentalmente vinculado como pareja a una mujer, que pueden derivar en atentados a bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la integridad moral, la libertad sexual, ambulatoria, etc. (artículo 1.3 LOIVG). A pesar de que se crea que estos delitos constituyen una nueva clase de infracciones penales, recientemente introducidas con la LOIVG, en realidad esta categoría delictiva no ha llevado consigo la tipificación de nuevos comportamientos, sino que se deriva de determinadas infracciones penales plasmadas desde hace años en el CP, como el homicidio, las lesiones, las coacciones o las amenazas. Los delitos contenidos en los artículos que a continuación se van a estudiar, no

---

<sup>23</sup> BOLEA BARDON, C., “En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, cit., págs. 15, 16 y 17.

son, por definición, delitos de violencia de género, aunque sí, siempre que concurren ciertos requisitos, susceptibles de adquirir dicha denominación<sup>24</sup>.

Se distinguen los delitos habituales u ocasionales, es decir, aquellos en los que la frecuencia o la persistencia en la comisión del delito es una característica fundamental, o los que se llevan a cabo en ciertos momentos, por estímulos eventuales. Bajo la calificación de habitual se encuentra el delito de violencia habitual (artículo 173.2, 3 y 4 CP) y con la denominación de delitos ocasionales se hace referencia al delito de lesiones leves o maltrato de obra (artículo 153.1 CP); al delito de lesiones (artículo 147.1 en virtud del artículo 148.4 y 5); delito de amenazas leves (artículo 171.4 y 5 CP); delito de coacciones leves (artículo 172.2 CP).

### *2.2.1. Delito de violencia habitual: art. 173.2, 3 y 4 CP.*

Cabe comenzar con el delito más grave de los referidos a la violencia de género en el CP, el delito de violencia habitual. Se ubica en el Título VIII del código, titulado “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”. La implantación de esta figura delictiva supuso, según la doctrina mayoritaria, la elevación a la categoría de delito el ejercicio habitual de una conducta que, realizada ocasionalmente, daba lugar a la responsabilidad penal por infracción leve<sup>25</sup>.

Actualmente, este precepto se refiere al delito que cometería aquel que “habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (...)”. Se trata de un delito especial propio, ya que los sujetos activos solo podrán ser los que se inserten dentro de alguna de las relaciones referidas en el apartado segundo del propio artículo, los cuales se han formado un hábito, una inclinación o tendencia a la realización de determinado número de actos de carácter delictivo contra determinadas personas. Dicha violencia será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años, más la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años. Además, quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve a alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre alejado del de la víctima, trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o, subsidiariamente, multa de uno a cuatro meses. Esta última únicamente se impondrá en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84 del CP (que el delito se hubiera cometido por el cónyuge o por quien haya estado ligado a ella por una relación afectiva y cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o de la existencia de una descendencia común)<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> RAMON RIBAS, E., “Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”, *Estudios Penales y Criminológicos*, cit., pág. 413.

<sup>25</sup> OLMEDO CARDENETE, M., *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, Barcelona, Atelier, 2001, pág.19.

<sup>26</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A., “La violencia de Género como delito habitual (impropio)”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., págs. 111 y 113.

Con este artículo se pretende castigar el ejercicio sistemático de violencia. Pero, al mismo tiempo, cabe la posibilidad de que se dé el concurso entre este delito y los que a continuación se van a tratar (lesiones, u otros que atenten contra la vida)<sup>27</sup>.

La habitualidad es el elemento característico de este delito. Para apreciar la misma, según el mismo precepto, se tendrán en cuenta el número de actos violentos acreditados, la proximidad temporal de los mismos, y ello con independencia de que los mismos hayan sido enjuiciados en procesos anteriores y de que la violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas a las que se alude en el apartado segundo del mismo artículo (esta última pauta entra a partir de la reforma del CP de 1999)<sup>28</sup>.

Con respecto a la irrelevancia de que los comportamientos violentos hayan sido objeto de enjuiciamientos anteriores, algún sector de la doctrina penal ha considerado que esta cuestión resulta incompatible con el principio *non bis in ídem*, pero, aunque exista identidad plena con respecto a los sujetos, no se da la misma con los hechos y el fundamento<sup>29</sup>.

La jurisprudencia ha matizado este requisito de habitualidad y, concretamente el Tribunal Supremo (en adelante TS). El recurrente consideraba, entre otros motivos, que se aplicó indebidamente el art. 173 del CP al estimarse que los hechos eran constitutivos de un delito de violencia habitual. El TS acaba desestimando el recurso por haberse conformado en la víctima un “estado permanente de violencia y dominación” desde que comenzó su vida en común, dándose lugar, así, a un delito de violencia habitual. En la misma línea, en una reciente sentencia del TS se desestima el recurso de casación interpuesto por el acusado, argumentando que la sentencia recurrida “explica la individualización de la pena impuesta en el delito de violencia habitual tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, señalándose en el octavo de sus fundamentos jurídicos, que se ha tenido en cuenta la duración de la conducta objeto de reproche, el contenido vejatorio e intimidatorio de las expresiones utilizadas, el empleo de violencia física, el estado de temor creado en la víctima y el hecho de que tuviera que someterse a tratamiento psicológico”<sup>30</sup>.

### 2.2.2. Delito de lesiones: arts. 148.4 y 5 y 153 CP

El delito de lesiones tipificado en el art. 148.4 del CP, en relación con el art. 147, se encuentra recogido en el Título III, del Libro II del código, denominado “De las lesiones”. Las lesiones a las que se refiere este artículo se determinan en el citado art. 147, y las mismas serán castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido, cuando la “víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que

---

<sup>27</sup> MUÑOZ CONDE F., *Derecho Penal, Parte Especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pág. 188.

<sup>28</sup> ESCUCHURI AISA, E., “Manifestaciones delictivas de la violencia de género”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., págs. 263, 264 y 265.

<sup>29</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A., Op.cit., pág. 119.

<sup>30</sup> La primera de ellas es la STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª., sentencia núm. 232/2015 de 20 de abril, (RJ/2015/1541), cuyo ponente es Excm. Sra. Ana María Ferrer García, Fundamento de Derecho tercero. La segunda es la STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª., sentencia núm. 269/2017 de 18 de abril, (RJ/2017/1703), cuyo ponente es Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez, Fundamento de Derecho tercero.

estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”. Las lesiones previstas son aquellas que requieran de tratamiento médico o facultativo, que menoscabe la integridad corporal, salud física o mental.

La pena impuesta en estos casos se considera una agravación del tipo básico de lesiones incluida, como anteriormente se ha comentado, a consecuencia de la LOIVG, ya que, si no se trata de un caso de violencia de género, la pena impuesta será mucho menor para este tipo de delito (de 3 meses a 3 años o multa de 6 a 12 meses). Esta protección reforzada que brinda el CP para las víctimas de violencia de género, supone, para parte de la doctrina, un ejemplo de Derecho penal de autor, ya que solo los hombres podrían ser sujetos activos del delito, pero lo que caracteriza, más bien, a estos delitos, no es quien los realiza, sino quien los sufre, es decir, quienes son las víctimas a las que se les proporciona esa mayor protección (todo ello se verá, con mayor precisión, en el próximo apartado del trabajo)<sup>31</sup>.

En este caso, basta con que las lesiones se hayan producido de manera ocasional, y que la víctima sea o haya sido pareja del mismo, para que se considere delito de violencia de género. Pero, se debe tener en cuenta que siempre que se pueda sancionar a través del art. 173.2 CP habrá una lesión suficiente que satisface las exigencias materiales de la violencia de género. Así se creará una convergencia (con los arts. 153 y 148 CP) que se solventará, según apunta el tipo, mediante un concurso de delitos<sup>32</sup>.

Por otra parte, el art. 153, que se encuentra dentro de este mismo Título III del CP, hace referencia a los menoscabos psíquicos, lesiones de menor gravedad o maltrato de obra sin causar lesión, llevados a cabo contra la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (el precepto continúa haciendo referencia a otro tipo de víctimas que entrarían dentro de la violencia doméstica y no de género, por lo que en este caso no interesa). El tipo básico de este delito, comúnmente conocido con el nombre de “maltrato de obra”, que se localiza en el art. 147.3 del CP, constituye un delito leve fruto de la última reforma del CP (de 2015), castigado con la pena de multa de 1 a 2 meses. Este tipo de maltrato será perseguido siempre y cuando se haya interpuesto denuncia por la persona agraviada o su representante legal, a no ser que se trate de un caso de violencia de género. En estos últimos supuestos, si la víctima, como se ha señalado, es una mujer, pareja del agresor, la conducta deja de ser constitutiva de un delito leve, y, acudiendo al artículo 153.1 CP, las penas se agravan.

El autor, por la comisión de estos delitos, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 1 año, la realización de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años. Así mismo, el artículo continúa contemplando una agravante que será tratada en el siguiente apartado del trabajo.

---

<sup>31</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A y RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup>.A., “Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., pág. 25.

<sup>32</sup> FUENTES OSORIO, JL., “Lesiones producidas en un contexto de violencia doméstica o de género. Una regulación laberíntica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 15-16, 2013, pág.41.

### *2.2.3. Delito de amenazas: art. 171.4 CP.*

El presente delito se encuentra situado dentro del Capítulo II, del Título VI (“Delitos contra la libertad”) del CP, denominado “De las amenazas”. El tipo básico está recogido en el art.169 CP, el cual contempla las amenazas de causar, tanto a esa persona como a su familia u otras personas íntimamente vinculadas, un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas, contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. Dicho mal ha de ser futuro, determinado, posible e injusto, que depende únicamente de la voluntad del sujeto activo, el cual genera intimidación en el sujeto pasivo.

La pena de prisión, si la amenaza es condicionada y se consigue el propósito, será de 1 a 5 años, mientras que si no se consigue el mismo será de 6 meses a 3 años. A continuación, se prevén ciertas agravantes y atenuantes.

Conocido el tipo básico, lo que en este caso interesa es contemplar el art. 171.4 del mismo título, pues hace referencia a los casos de violencia de género. El precepto establece que el que, aunque de modo leve, con o sin arma, “amenace a su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

Finalmente, el apartado séptimo del mismo precepto prevé la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, cuando la misma fuera alguna de las personas a las que hace referencia el art. 173.2 CP (quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia).

### *2.2.4. Delito de coacciones leves: art. 172.2 CP.*

El delito de coacciones está recogido en el Capítulo III del CP, del mismo Título VI, denominado “De las coacciones”. El tipo básico hace referencia al delito de impedir, sin estar legítimamente autorizado, a otro, con violencia, hacer lo que la ley no le prohíbe u obligar a efectuar lo que no quiere. Se diferencia del delito de amenazas en que este último supone un ataque en la fase de formación de la voluntad, mientras que las coacciones supondrán una irrupción violenta en la etapa de ejecución de la voluntad. En este caso el mal es inminente, en cambio, en las amenazas el mal es futuro.

La pena de prisión será de 6 meses a 3 años o multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Posteriormente, se prevén agravantes y atenuantes.

A continuación, en el apartado segundo, se señala el delito leve que en este caso interesa, cuando el hombre coaccione a su esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Para este delito, al ser

considerado leve, la pena de prisión que se prevé es de 6 meses a 1 año. Se añaden, además, para el sujeto activo trabajos en beneficio de la comunidad y privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Además, se prevé la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Si existe alguna duda sobre a qué hace referencia el CP con el término coacciones, el TS determinó cuales eran los requisitos exigidos para considerar un delito de coacciones. Señaló que las “coacciones, previstas y penadas en el art. 172 del CP, son una conducta violenta de contenido material intimidativa, ejercida contra el sujeto pasivo del delito (en este caso la pareja sentimental), que la utilización de la conducta violenta vaya dirigida a impedir a la víctima hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, que la conducta tenga la violencia necesaria para ser delito o falta, y que exista un ánimo tendencial consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, como se deriva de los verbos impedir y compeler”<sup>33</sup>.

### **2.3. Elementos comunes a todos los delitos.**

Introducidos los tipos delictivos, es preciso compararlos y analizar los elementos que comparten todos ellos.

#### *2.3.1. Bienes jurídicos protegidos.*

Comenzando por el delito de violencia habitual del art. 173.2, 3 y 4 del CP cabe destacar que el bien jurídico que se pretende proteger es la integridad moral de la víctima. Esta afirmación viene de la nueva ubicación de este delito en el Título VIII CP que, como ya se ha dicho, lleva como rúbrica “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”. La integridad moral se entiende como el derecho de la persona a ser tratada conforme a su dignidad, sin ser humillada o vejada, cualesquiera que sean las circunstancias en las que se encuentre y la relación que tenga con otras personas. Este bien jurídico considerado autónomo puede ser también un factor de agravación de otros delitos, que ya lo tienen en cuenta, pero cuando no es así, las conductas que lo lesionan pueden entrar en concurso con otros delitos<sup>34</sup>.

A pesar, por lo tanto, de la existencia de una mención a la violencia física o psíquica en el art. 173.2 CP estos hechos sólo se tienen en cuenta para determinar el contexto de violencia habitual, de modo que se puede punir al sujeto activo por ellos adicionalmente<sup>35</sup>.

Para reforzar las anteriores afirmaciones, el TS señala que el bien jurídico protegido por el tipo penal del artículo 173.2 CP es “la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo”. Remarca, además, que el bien jurídico que protege este tipo penal “es más amplio y relevante que el

---

<sup>33</sup> Se trata de la STS, Sala de lo Penal, sentencia núm. 1893/2001 de 23 de octubre, RJ/2001/9614. El ponente es Excm. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón. Fundamento de derecho sexto.

<sup>34</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte Especial*, cit., pág. 163.

<sup>35</sup> FUENTES OSORIO, JL., “Lesiones producidas en un contexto de violencia doméstica o de género. Una regulación laberíntica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, cit., págs. 41 y 42.

mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar”. Todo ello por considerar que los actos que forman este tipo penal crean “una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos”<sup>36</sup>.

En segundo lugar, el bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación del delito de lesiones del art.148.4 en relación con el art. 147 es la integridad corporal y la salud física o mental de la víctima.

Los delitos de lesiones y el delito de violencia habitual constituyen distintas modalidades de ataque al bien jurídico de integridad y salud personal. Aunque no suponga, como se ha mencionado, quebrantar el principio *non bis in idem*, la aplicación de uno de los delitos no sería capaz de agotar el desvalor de las conductas, es decir, la aplicación del delito de violencia habitual, según pate de la doctrina, no abarca el desvalor que representan los resultados lesivos y, por otro lado, el delito de lesiones corporales no tiene en cuenta el hecho de la habitualidad<sup>37</sup>.

Por su parte, aunque parezca que el art. 153 sólo protege la paz familiar, se puede observar, en su propia redacción, que también se preocupa por la integridad física y psíquica de la mujer víctima. Ciertamente es que, a diferencia de los artículos anteriores, no se requiere que la lesión reciba asistencia médica o facultativa para su sanidad, puesto que puede que no exista lesión o esta sea de menor gravedad.

Dejando a un lado los delitos de lesiones y continuando con el bien jurídico protegido del delito de amenazas (art. 171.4 CP) cabe inferir que, aunque este no quede expresamente indicado en la redacción del precepto, como sí ocurre en los casos anteriores, se trata del derecho a la libertad en la formación de la voluntad personal y el derecho que todo individuo tiene, en este caso las mujeres víctimas, a la tranquilidad en el desarrollo normal de su vida. Esta paz o sosiego puede verse atacada con las amenazas de provocar un mal que constituya los delitos que antes se han mencionado. Por ello, la libertad es el bien jurídico protegido y, al mismo tiempo, el objeto inmediato de ataque<sup>38</sup>.

En esta línea, el TS matiza en su jurisprudencia que “el delito de amenazas, de mera actividad, constituye una infracción contra la paz individual y contra la libertad, pues, mediante aquéllas, se impone al sujeto pasivo realizar un acto o cumplir con una condición en contra de su voluntad. Descansa, fundamentalmente, en la conminación del mal, en un amedrentamiento a través o por medio de actos o conducta determinada, en adecuada relación de causa a efecto”<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª., sentencia núm. 232/2015 de 20 de abril. Fundamento de derecho segundo.

<sup>37</sup> ESCUCHURI AISA, E., “Manifestaciones delictivas de la violencia de género”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., pág. 267.

<sup>38</sup> MUÑOZ CONDE. F., *Derecho Penal, Parte Especial*, cit., pág. 133.

<sup>39</sup> Se trata de la STS, Sala de lo Penal, de 12 de abril de 1991, RJ/1991/2701, Fundamento de Derecho cuarto. El ponente es Excmo. Sr. José Augusto de Vega Ruiz.

El delito de coacciones del art. 172.2 CP, a la vista de lo recogido anteriormente sobre el mismo, protege el bien jurídico de la libertad de obrar y no de la libertad en general. El bien jurídico de la libertad de obrar se quebranta cuando el sujeto activo impide a la víctima, con violencia, hacer cualquier cosa que la propia ley no le prohíbe, o le obliga a realizar lo que no quiere. No se especifica qué tipo de violencia es aquella con la que se le impide o se le obliga a la víctima, pero cabe suponer que es tanto física como psicológica, siempre de manera intimidatoria.

Como se ha podido comprobar, el CP pretende proteger a las víctimas de violencia de género abarcando cada ámbito en los que puede estar en peligro cualquier bien jurídico protegido.

### 2.3.2. Elementos comunes a los tipos.

En general los elementos del tipo de los delitos de violencia de género son, como tipo objetivo, causar a una mujer que ha sido o es pareja sentimental del agresor, un mal constitutivo de delito, ya sea una lesión corporal, contra la integridad moral, contra su libertad etc., requiera o no asistencia médica o facultativa. Es decir, se debe dar el contexto discriminador en el que se produce el comportamiento violento. Como elemento subjetivo, el agresor debe conocer y tener voluntad de causar a dicha víctima el mal en cuestión, esto es, debe haber dolo en sus actos. Si está ausente el mismo, debe existir, al menos, un carácter degradante del acto violento singularmente practicado y el conocimiento de tal carácter será el elemento que permitirá entender realizada una violencia de género. De acuerdo con todo ello, los tipos delictivos de violencia de género citados deben leerse añadiendo a su tenor literal el contenido del art. 1.1 de la LOIVG<sup>40</sup>.

Teniendo en cuenta lo indicado hasta ahora, los elementos del tipo de la violencia habitual (art.173.2 CP), en primer lugar, sería la realización, conforme a su tenor literal, de la conducta descrita en el precepto, es decir, el ejercicio habitual tanto de violencia física, como psicológica por parte del agresor hacia la mujer víctima. En segundo lugar, el dolo o conocimiento correspondiente por parte del autor del atentado realizado. En todo caso, entre la acción típica y el resultado lesivo debe existir una relación de causalidad.

En esta línea, la A.P. de Madrid señala que “la habitualidad, término de clara raíz criminología viene a constituirse en el elemento definidor del tipo y aparece definido por la concurrencia de los elementos citados que deben ser tenidos en cuenta por el Juez para alcanzar el juicio de certeza en cada caso sobre su concurrencia o no, por ello es concepto necesitado, como casi todos los jurídicos, de la interpretación judicial individualizada”<sup>41</sup>.

Para los demás delitos (de lesiones del art.148.4 y 5 y art.153 CP; de amenazas del art.171.4 CP y de coacciones leves del art. 172.2 CP) los elementos del tipo serían los mismos. Únicamente cambiaría la acción típica, descrita en el propio precepto, y el bien jurídico lesionado. Pero la relación de cónyuges o análoga relación de afectividad, la

---

<sup>40</sup> RAMON RIBAS, E., “Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”, *Estudios penales y criminológicos*, cit., págs. 428 y 432.

<sup>41</sup> Sentencia A.P. de Madrid, Sección 27ª, núm.14/2012 de 29 de junio, ARP/2012/906, Fundamento Jurídico primero, ponente Illma. Sra. Consuelo Romera Vaquero.



intención, el conocimiento del daño que causa el hombre a la víctima, siempre mujer, y la voluntad de realizarlo, es decir, el dolo, deben estar presentes siempre para ser considerados expresiones de delitos de violencia de género.

Dichos comportamientos, en definitiva, deben suponer una manifestación de discriminación en los términos expresados en el art. 1.3 LOIVG, pues en tal caso dicho comportamiento incorpora una nueva dimensión de desvalor en la medida en que supone un ataque a la integridad física y moral de la mujer<sup>42</sup>.

### *2.3.3. Sujetos activos y pasivos: perfiles psicológicos, ¿discriminación positiva de la mujer o derecho penal de autor?*

Llegado a este punto del trabajo, está claro quiénes son los sujetos activos y pasivos de los delitos recogidos como manifestaciones de violencia de género. A pesar de las confusiones que pueden surgir con el término de violencia de género y por lo tanto con los sujetos, se ha resuelto, en la medida de lo posible, que el sujeto activo será el hombre y el sujeto pasivo será, siempre, la mujer que haya sido o sea su cónyuge o haya estado o esté ligada a él por la análoga relación de afectividad. Estos requisitos son imprescindibles, según la LOIVG, para que los delitos sean susceptibles de ser considerados violencia de género.

Es conveniente observar, aunque sea por un momento, los perfiles psicológicos de los sujetos que forman parte de estos delitos. Todo ello para entender que pasa por la mente de cada uno en este tipo de situaciones. El sujeto activo, persona inestable, dependiente, obsesiva y narcisista, justifica su conducta escudándose en la provocación que dice que realiza la víctima, considerándola, así, como cómplice consciente o culpable de las agresiones que recibe. La mujer víctima, por su parte, suele estar paralizada por el efecto del dominio que ejerce sobre ella su pareja, y, por lo tanto, cree que todo lo que le ocurre es culpa suya o se lo merece, pensando que él hace todo por su bien, porque le quiere. Las mujeres con carencia de autoestima, seguridad, confianza y dependientes son aquellas que se consideran más vulnerables a los casos de violencia de género. El sujeto activo no actúa de manera violenta en todo momento. Al inicio cuidan y protegen el vínculo afectivo, y una vez que la víctima se encuentra segura en la relación, él comienza a atacar consciente de las debilidades personales de su pareja. Generalmente ella depende absolutamente de él y este se aprovecha de la situación sintiéndose fuerte, poderoso y negando las agresiones. La víctima empieza a dudar de sí misma y toma la misión de que la relación funcione, reflejando el rol sacrificial que la mujer ha tenido durante tanto tiempo en la sociedad<sup>43</sup>.

En esta línea, para confirmar todo lo señalado a este respecto, es pertinente hacer alusión a las declaraciones de las víctimas que asistieron a las “Jornadas sobre Violencia de Género” celebradas en la Universidad de La Rioja. Las víctimas afirmaron que las situaciones de violencia que habían sufrido les generaba vergüenza y a la vez culpa. Les

---

<sup>42</sup> RAMON RIBAS, E., Op.cit., pág. 428.

<sup>43</sup> MÚGICA SAN EMETERIO, E., “El perfil psicológico de la víctima y el agresor”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., págs. 328, 329, 330 y 338.

desvalorizaba como ser humano y ello porque reconocieron que dependían emocionalmente del agresor. Aguantaron dichas situaciones y les constó denunciar porque no eran conscientes de lo que les estaba sucediendo. Ellas estaban convencidas de que dichos actos eran naturales, fruto de una relación de pareja, como otra cualquiera, en la que existía amor. El agresor, aprovechándose de ello, llevaba a cabo las agresiones porque, según ellas, las quería. Señalaron, además, que la manipulación y la dependencia a él era tan fuerte que incluso se dejaron aislar psicológicamente, rompiendo cualquier relación con la familia, los amigos, etc. El objetivo de cualquier maltratador, aunque en un principio no lo muestre, es controlar y someter a la mujer a su voluntad. Dicho comportamiento agresivo permanecía oculto de cara a la sociedad. Al relacionarse con otras personas mostraban un carácter pacífico que se transformaba cuando estaban solos<sup>44</sup>.

Retomando la cuestión de la discriminación positiva de la mujer, como sujetos pasivos de la violencia de género, el objetivo es, en definitiva, intentar igualar la situación de quien está en desventaja, erradicar la situación de desigualdad e inferioridad que sufren respecto de sus parejas. Pero de esta discriminación puede derivarse un peligro, y es que se observa que en la LOIVG se contienen algunas medidas, que más que una discriminación positiva para la mujer, comportan directamente un perjuicio para los hombres.

A pesar de ello, cabe decir, de antemano, que no es de extrañar que se haya centrado, fundamentalmente, en el papel de la mujer como víctima, más que como autora de delitos de esta índole, dada la escasa incidencia de la delincuencia femenina en las cifras globales<sup>45</sup>.

Otro tema controvertido que está directamente relacionado con lo anterior es la doctrina del derecho penal del hecho o derecho penal de autor, es decir, imponer la pena al sujeto activo de un delito de violencia considerando, únicamente, el injusto perpetrado, representando, así, la sanción o respuesta a ese hecho individual, o teniendo en cuenta las características personales del autor. En el derecho penal español, y de acuerdo con el principio “nulla poena sine lege”, se asienta la doctrina del derecho penal del hecho, castigando a los autores de conformidad con la tipificación realizada en el CP<sup>46</sup>.

Por todo ello, en el caso que nos ocupa, surge la duda de si en los delitos de violencia de género, en los que se castiga con mayor dureza a los hombres que maltratan a su pareja que a una mujer desconocida, son castigados por lo que el agresor le hace a la víctima o por pertenecer al género que pertenece, al masculino, o al colectivo de hombres

---

<sup>44</sup> Esta idea se recoge de la ponencia hecha por las supervivientes de la violencia de género, Raquel Solorzano y Leticia Martínez- Alcocer, protagonistas en las “I Jornadas Sobre Violencia de Género”, *Legislar para disuadir y prevenir*, celebradas en la Universidad de la Rioja el 13/11/2017. Fueron organizadas por el Departamento de Derecho y Unidad de Igualdad de la Universidad de La Rioja y el contenido de la sesión fue visualizar la película documental “Volar”, de Bertha Gaztelumendi, producida por Emakunde, para posteriormente llevar a cabo un coloquio denominado “La violencia de género en primera persona”, con las intervinientes ya citadas.

<sup>45</sup> ALCALÉ SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Madrid, Reus, 2006, pág. 25.

<sup>46</sup> ROXÍN, C., *Derecho Penal, Parte general, T.I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid, Civitas, 2006, pág. 176.

maltratadores de sus parejas sentimentales. Todas ellas son cuestiones un tanto relativas y complejas para las que existen diversas opiniones, que vale la pena tener en cuenta, pero, en las que este trabajo no se va a detener por motivo del requisito de extensión del mismo.

#### *2.3.4. Supuestos agravados.*

Las reformas legislativas fueron introduciendo una serie de preceptos caracterizados por tener todos ellos como víctimas a algunas o a todas las personas señaladas en el art. 173.2. CP. Como se ha recogido anteriormente, para todos los tipos básicos del CP, citados hasta ahora, se aplicará automáticamente una pena más grave siempre y cuando concurren los ya conocidos requisitos para considerar una situación de violencia de género.

Así, a través del art. 36 de la LOIVG se modificó el art. 148 CP introduciendo las agravantes (pena de prisión de 2 a 5 años) en su apartado cuarto. De la misma forma, aparte de la agravante contenida en el art. 153.1 CP, cuando la víctima sea o haya sido esposa o tenga una análoga relación sentimental con el agresor, el mismo precepto, en el apartado 3, contempla las circunstancias agravantes específicas. Establece la pena en su mitad superior, cuando el delito al que hace referencia el artículo “se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”. Esta misma agravante se prevé, también en el apartado segundo del art. 173 CP, sobre violencia habitual y en el apartado segundo del art. 172 CP, referente al delito de coacciones.

A la hora de llevar a cabo una interpretación de estos supuestos agravados se pueden presentar ciertos problemas. Cuando hace referencia a la presencia del menor en el momento de la perpetración de la agresión, no queda claro si esta presencia es literal, es decir, que el menor se encuentre en la misma habitación que sus padres o en otra distinta de la que puede oír y darse cuenta de la situación. Así mismo, en cuanto al requisito de cometer el delito en el domicilio común, surge la duda de si el legislador se refiere al domicilio habitual u ocasional. Esta última cuestión ha quedado clara gracias a la circular 4/2005 emitida por la Fiscalía General del Estado, que incluye dentro de “domicilio común” tanto al domicilio habitual como al ocasional<sup>47</sup>.

En este sentido se considera bastante acertado el intento de restricción de algunas sentencias de la Audiencia de Barcelona (428/2006, de 3 de abril, 568/2006, de 3 de julio). Estas aluden al art. 1.1 de la LOIVG en el que se dice que la propia ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres se ejerce sobre éstas. Teniendo en cuenta eso, la Audiencia afirma que, atendiendo a la coherencia del sistema penal, se puede justificar la tipificación agravada (haciendo referencia concreta al art. 153 CP) cuando no sólo se lesione la integridad física de las personas, sino cuando,

---

<sup>47</sup> Se trata de la Circular nº 4/2005, de 18 de julio, Relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

además, la acción suponga una exhibición de dominación o subyugación de alguno de los sujetos que comprende<sup>48</sup>.

Por estar relacionado con los supuestos agravados mencionados, cabe señalar, aunque posteriormente se profundizará en esta cuestión, que, tras la reforma del CP, en 2015, se introdujo, dentro en el Capítulo IV, del Título I, denominado “De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal”, el art. 22 que recoge ciertos supuestos de agravación genérica para todos los delitos contemplados en el código, siempre que concurren las circunstancias que en dicho artículo se exponen. A continuación, se verá cómo afecta este precepto al tema que ocupa este trabajo y qué podría implicar su aplicación.

#### **2.4. Consecuencias tras la reforma del CP.**

Las reformas hasta el año 2015 tuvieron como consecuencias generales para los delitos de violencia de género, por un lado, la elevación de determinadas conductas tipificadas como faltas a delitos y, por otro lado, el aumento de la pena cuando la víctima fuera mujer o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Son diversas las modificaciones efectuadas por la última reforma del CP que afectan a la materia de la violencia de género, y que a continuación se observarán, para reforzar la protección penal de las víctimas de este tipo de violencia.

*2.4.1. Conversión de ciertas faltas en delitos: arts. 153, 171.4, 5 y 172.2 CP y derogación del art. 620 in fine CP.*

El hecho de que, a raíz de la LOIVG, se procediera a elevar a la consideración de delito determinados comportamientos que, hasta entonces, se consideraban faltas, siempre y cuando la víctima sea una de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP, (amenazas, vejaciones o maltrato), ha provocado como consecuencia la agravación de la respuesta punitiva, no sólo por la imposición de penas más graves, sino porque entre otras cosas, se da la posibilidad de que aparezca la agravante por reincidencia, el plazo de suspensión de la pena es superior al de las faltas, etc.

El punto de partida se encuentra con la aprobación de la *Ley Orgánica* (en adelante LO) 3/1989, de 21 de junio, de *Actualización del CP*, que introduce la tipificación del delito específico de violencia doméstica en el capítulo “De las lesiones”, elevándolo así de falta a delito para proteger a los miembros más débiles del grupo familiar. Este antiguo art. 425, contemplaba solamente la violencia física, pero la violencia psíquica y las lesiones provocadas por medios no violentos se consideraban constitutivas de faltas de malos tratos. Se produjeron diversas críticas al respecto, entre la que se puede destacar la llevada a cabo en la *Circular 2/1990 de la Fiscalía General del Estado* donde se afirmaba que al no contemplar este artículo los malos tratos psicológicos, que pueden llegar a ser más graves

---

<sup>48</sup> OLAIZOLA NOGALES, I., “Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXX, 2010, pág. 297.

incluso que los físicos, quedaban impunes al no constituir un resultado lesivo constitutivo de lesión<sup>49</sup>.

A consecuencia de estos problemas en la aplicación del mencionado artículo, el legislador optó por mejorar su redacción a través de la reforma de 1995 del CP (*LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal*). Así, se recogió en el art. 153 el nuevo tipo de delito de violencia doméstica, pero, al igual que ocurría en el anterior, sólo recogía la violencia física, dejando fuera la psicológica. Todo esto no resultó suficiente, por lo que a través de la *LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, se modifica la redacción del, ya existente, art. 153 CP. En esta reforma se contemplaba la habitualidad, tanto en la violencia física, como psicológica, ejercida por el que hubiese sido o fuese cónyuge de la víctima, así como el que hubiese mantenido o mantuviese una análoga relación de afectividad con la mujer víctima.

Posteriormente, a través de a *LO 11/ 2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros*, se modificó la ubicación del delito de violencia doméstica y se elevaron a la categoría de delitos conductas que anteriormente estaban calificadas como faltas. Se trasladó, así, el art. 153 CP al título “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, convirtiéndose su contenido en el actual art. 173 CP. A continuación, con la entrada en vigor de la *LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, se elevan a la categoría de delito las faltas previstas en los arts. 617.1 y 2 y 620.1 CP.

En el año 2004 entra en vigor la LOIVG. Con ella se incrementan las sanciones penales para estos delitos, cuando la lesión del bien jurídico se produzca contra lo que la ley considera víctimas de violencia de género. Desaparecen las faltas referentes a estos comportamientos, elevándolos a la categoría de delito, como las faltas de coacciones y amenazas leves, que pasan a ser delitos.

Así, a través de la *LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, acompañada de la *LO 2/2015*, con idéntica fecha, se da la última reforma del CP, considerada la más trascendental y amplia de las sufridas hasta la fecha. A parte de cambiar muchos aspectos importantes en la parte general del CP, como, por ejemplo, la implantación de la prisión permanente revisable, en lo referente al tema de la violencia de género, desaparecen por completo las faltas y, por ende, la falta de injurias leves, convirtiéndose en delito leve.

Como consecuencia de la desaparición de las faltas, se suprime el art. 620 CP (amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve), las cuales pasan a

---

<sup>49</sup> Se trataba de la Circular 2/1990 de 01 de octubre, sobre la aplicación de la reforma de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del código penal, de la Fiscalía General del Estado.

considerarse delitos leves incluidos en el art. 171 y 172 CP o quedan al margen del derecho penal, reservado para las conductas más graves<sup>50</sup>.

#### 2.4.2. Mayor protección para las mujeres víctimas: introducción de los arts. 172 ter y 197.7 CP.

La LO 1/2015, introduce muchas reformas en la perspectiva penal de violencia de género, pero todavía dos de ellas no han sido observadas. El nuevo art. 172 ter y el apartado séptimo del art. 197 CP hacen referencia a lo que se conoce como “Stalking” y “Sexting”, es decir, acoso, acecho, hostigamiento y difusión de imágenes íntimas obtenidas con el consentimiento de la víctima, pero sin autorización para su difusión. Este tipo de conductas, hasta el momento, no habían encontrado el correcto encaje legal en el ámbito de la violencia de género, por lo que las mismas habían quedado impunes con sentencias absolutorias al no pertenecer a ningún tipo del CP. A pesar de ser conductas muy comunes en este ámbito, el bien jurídico protegido (la intimidad y la libertad individual) en estos casos se encontraba sin protección alguna, por lo que el legislador decidió introducirlos en el código para dar mayor protección a las mujeres víctimas.

Comenzando por el art. 172 ter CP, ubicado en el capítulo de las coacciones, contempla el acoso (“Stalking”) llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, a través de vigilancia, intentar ponerse en contacto con la víctima o mediante el uso indebido de sus datos personales. Estas conductas de acoso, en las que no se llega al contacto físico con la persona acosada, serán castigadas con la pena de prisión de 3 meses a 2 años o multa de 6 a 24 meses. Si, además, dichos actos se llevan a cabo en contra de alguna de las personas a las que se refiere el apartado segundo del art. 173, es decir, víctimas de violencia de género entre otras, la pena de prisión aumentará de uno a dos años o se impondrán trabajos en beneficio de la comunidad. Para que estos hechos constituyan delito se requiere que la conducta de acoso se realice “de forma insistente y reiterada”, lo que requiere la prueba de más de tres hechos en un relativo corto espacio de tiempo. Todo ello teniendo en cuenta que a la víctima se le produce una alteración grave del desarrollo de su vida cotidiana<sup>51</sup>.

En definitiva, el legislador a la hora de tipificar el nuevo delito de acoso y hostigamiento, lo hace considerándolo como una variante del delito de coacciones, al quedar fuera del ámbito de las mismas las conductas de acecho permanente o intento de comunicación reiterada que, sin llegar a las coacciones, tienen la relevancia suficiente como para producir un desasosiego relevante desde el punto de vista penal y una alteración grave de la vida cotidiana de la víctima. Por ello, se establece un tipo agravado para los casos en los que el sujeto pasivo pertenezca al grupo de personas a las que se refiere el art. 173.2 CP, entre las que se encuentra el hecho de someter a esta situación a quien sea, o

---

<sup>50</sup> Esta información ha sido obtenida de la página web “elderecho.com”, artículo redactado por la Fiscal de la Fiscalía Provincial de Barcelona, M. Teresa Martínez Sánchez, denominado *Incidencia de la última reforma del Código Penal por LO 1/2015, de 30 de marzo, en materia de violencia de género. Especial referencia a la agravante de género y a los nuevos delitos de stalking y sexting* ([http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Reforma-Codigo-Penal-violencia-genero-delitos-stalking-sexting\\_11\\_1026805001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Reforma-Codigo-Penal-violencia-genero-delitos-stalking-sexting_11_1026805001.html), consultado el 10/10/2017).

<sup>51</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte Especial*, cit., pág. 149.

haya sido el cónyuge o persona ligada a él por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. Es un delito, por lo tanto, de resultado en tanto que se exige que las referidas conductas causen directamente una limitación importante en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar de la mujer víctima<sup>52</sup>.

Cabe señalar, aunque ya ha sido mencionada con anterioridad, como otra novedad introducida por la reforma del CP de 2015 para dar mayor protección a la víctimas, el apartado cuarto del art.173, en el que se castiga, con la pena de localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad, de 5 a 30 días, o en su caso, multa de 1 a 4 meses, a aquel que cause injuria o vejación de carácter leve a una de las personas a las que se refiere el apartado segundo del mismo artículo. Igual que el resto de las injurias estas sólo serán perseguibles mediante denuncia de la mujer víctima<sup>53</sup>.

Por su parte, el art. 197.7 CP recogido dentro del Título X “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio” y concretamente dentro del Capítulo I, denominado “Del descubrimiento y revelación de secretos”, contempla la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses para aquél que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele imágenes o grabaciones audiovisuales que hubiera obtenido con consentimiento de la persona agraviada, pero que su divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona (“Sexting”). Al igual que en el caso anterior, la pena aumentara en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por la persona que esté o haya estado unida a ella por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Con anterioridad a la reforma del 2015, al no existir un tipo penal específico para estas conductas, se castigaban, en algunos casos, como delito de coacciones del art. 172.2, o como vejaciones leves o amenazas, ex art. 620 CP (ya derogado). Por su parte, para los casos más graves, molestias continuadas capaces de producir en la víctima un nivel de humillación elevado y grave, se aplicaba el art. 173 CP, como delito contra la integridad moral. Así, gracias a esta novedad, estas conductas, que en la vida cotidiana son bastante comunes, no quedarán impunes y se reforzará el ámbito de protección, en este caso, de las mujeres víctimas de violencia de género<sup>54</sup>.

Por todo ello, la introducción de estos nuevos tipos penales en el código ha sido positiva, puesto que pretende evitar la impunidad de conductas vejatorias e intimidatorias que no encontraban acomodo en los genéricos delitos (antes faltas) de trato degradante, amenazas y coacciones. No obstante, en el caso del art. 197.7 CP, debido al carácter relativo del bien jurídico protegido unido a la indeterminación de alguno de los elementos

---

<sup>52</sup> Dicha información se ha extraído de la STS núm. 554/2017, de 12 de julio de 2017, ponente: Excmo. Sr. Joaquín Giménez García, Fundamento de Derecho cuarto.

<sup>53</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte Especial*, cit., pág. 187.

<sup>54</sup> Esta información ha sido obtenida de la página web “elderecho.com”, artículo redactado por la Fiscal de la Fiscalía Provincial de Barcelona, M. Teresa Martínez Sánchez, denominado *Incidencia de la última reforma del Código Penal por LO 1/2015, de 30 de marzo, en materia de violencia de género. Especial referencia a la agravante de género y a los nuevos delitos de stalking y sexting* ([http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Reforma-Codigo-Penal-violencia-genero-delitos-stalking-sexting\\_11\\_1026805001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Reforma-Codigo-Penal-violencia-genero-delitos-stalking-sexting_11_1026805001.html), consultado el 10/10/2017)

del delito, exigirá ser cuidadosos en su interpretación para no contemplar una eventual desmesura de su ámbito de aplicación<sup>55</sup>.

#### 2.4.3. *Agravante genérica de género añadida en la última reforma: art. 22.4º CP.*

Una de las modificaciones más importantes que incorpora la última reforma del CP, y que afecta al tema de la violencia de género, es la introducción del art. 22.4. En este apartado se contempla el género como motivo de discriminación y se establece, además, como una circunstancia agravante. Se debe tener en cuenta que en el CP de 1995 ya existía la agravante de discriminación en el art. 22.4, pero estaba redactada sin contemplar la discriminación “por razón de género”<sup>56</sup>.

Esta nueva inclusión en el CP tiene su razón de ser en que el género, de conformidad con lo que se señala en el *Convenio de Estambul*, citado con anterioridad, constituye, desde hace décadas, un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo, que también está incluido en este nuevo artículo. De acuerdo con esto, el ordenamiento jurídico español, relaciona el género con los roles y estereotipos que colocan a la mujer en un papel secundario y de subordinación en las relaciones personales y sociales, y, por ende, con las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, mientras que el sexo se vincula a la condición biológica de ser hombre o mujer.

El Tribunal Constitucional (en adelante TC) corroboró esta afirmación en una de sus sentencias, entendiendo que cuando en la LOIVG utiliza el término género, no lo hace en referencia a “una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración a efectos agravatorios, sino el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima, ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad”<sup>57</sup>.

Por todo ello, y de acuerdo con la STC, la palabra " género ", incorporada en el art. 22.4 del CP, deberá interpretarse a tenor de la definición de violencia de género recogida en el art. 1 de la LOIVG. De esta forma, esta nueva circunstancia agravante sería aplicable en todos los casos en los que el sujeto activo (siempre masculino), comete el delito con el

---

<sup>55</sup> JIMÉNEZ SESGADO, C., “La novedosa respuesta penal frente al fenómeno sexting”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, num.917, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pág. 3.

<sup>56</sup> Art. 22.4 CP de 1995: “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca”; Art. 22.4 CP de 2015: “Son circunstancias agravantes: 4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”.

<sup>57</sup> Se trata de la STC (Pleno), núm. 59/2008 de 14 de mayo, Fundamento Jurídico noveno. C), Ponente: Don Pascual Sala Sánchez.



propósito de hacer constar la relación de poder existente sobre la mujer que haya sido o sea su cónyuge, o que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia (sujeto pasivo). Así pues, la agravante no es de aplicación automática, empleándose, únicamente, cuando el sujeto pasivo es una mujer y el motivo para cometer el ilícito, que preside el comportamiento del autor del mismo, es la discriminación de género. A este respecto es significativa la *sentencia del TS 1145/2006, de 23 de noviembre*, la cual señala que “resulta, por ello, innecesario señalar que no todo delito en el que la víctima sea una persona caracterizada por pertenecer a otra raza, etnia o nación o participar de otra ideología o religión o condición sexual, haya de ser aplicada la agravante. Se trata de una circunstancia que se fundamenta en la mayor culpabilidad del autor por la mayor reprochabilidad del móvil que impulsa a cometer el delito, siendo por ello requisito que aquella motivación sea la determinante para cometer el delito”<sup>58</sup>.

Cabe advertir que, a pesar de ello, con el ánimo de no vulnerar el principio “non bis in ídem”, los delitos que ya vienen específicamente agravados en el CP, por constituir violencia de género contra las mujeres por parte de su pareja o ex pareja (arts. 148.4 y 5, 153.1, 171.4, 172.2 y 173.2 CP), no se les aplicaría la agravante de género, ya que en estos tipos es precisamente el género la condición que se tiene en cuenta para reforzar la protección penal. A pesar de ello, lo cierto es que la incorporación de esta agravante al elenco legal supone el reconocimiento por parte del legislador de la independencia de ese elemento del injusto, “razones de género”, que, en ciertos delitos debe operar como un elemento del tipo, y en otras como una circunstancia genérica modificativa de la responsabilidad criminal<sup>59</sup>.

Relacionando las cuestiones hasta ahora planteadas con el posterior precepto, el art. 23 del CP, que contempla como circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido la víctima cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, se plantea si, dada esta circunstancia, sería de aplicación el art. 23 CP y a su vez la circunstancia agravante por razones de género del artículo 22.4 CP, o ello supondría quebrantar el principio “non bis in ídem”. La duda se resuelve teniendo en cuenta que el art. 23 CP protege los vínculos afectivos y de ayuda mutua que se dan en las relaciones familiares, mientras que la agravante del art. 22.4 CP salvaguarda la no discriminación por razón de género. Por ello, en atención a la STS de 24 de junio de 2014, que trata sobre un delito de lesiones agravadas en concurrencia con la circunstancia

---

<sup>58</sup> REBOLLO VARGAS, R., “La agravante de discriminación por razón de sexo y su fundamento (art. 22.4 del Código Penal)”, *Revista General de Derecho Penal*, núm. 23, 2015, pág.17.

<sup>59</sup> Esta información ha sido obtenida de la página web “elderecho.com”, artículo redactado por la Fiscal de la Fiscalía Provincial de Barcelona, M. Teresa Martínez Sánchez, denominado *Incidencia de la última reforma del Código Penal por LO 1/2015, de 30 de marzo, en materia de violencia de género. Especial referencia a la agravante de género y a los nuevos delitos de stalking y sexting* ([http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Reforma-Codigo-Penal-violencia-genero-delitos-stalking-sexting\\_11\\_1026805001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Reforma-Codigo-Penal-violencia-genero-delitos-stalking-sexting_11_1026805001.html), consultado el 11/10/2017).

agravante de parentesco, en aquellos delitos en los que el “género” no sea elemento del tipo, podrían aplicarse ambas circunstancias agravantes<sup>60</sup>.

Conocida esta novedad de la reforma del CP, se proyecta la incógnita de ¿qué consecuencias tendría dicha aplicación con respecto a los sujetos de los delitos de violencia de género?

Llegados a este punto es sabido que la aplicación del art. 22.4, como agravante por razón de género, requerirá la concurrencia de dos componentes para que seapreciada. El primero será un elemento objetivo relativo a la existencia real de la circunstancia tutelada por la ley, y el segundo será subjetivo, referente al ánimo de discriminar que tiene el autor con respecto a la víctima.

Por ello, aunque para las mujeres víctimas se dará una mayor protección jurídico-penal, radicando en que el “género” constituye un conjunto de acciones discriminatorias diferentes de las relativas al factor “sexo”, la agravante exigirá un plus para su aplicación. Así se requerirá la prueba plena no sólo del hecho y la participación del sujeto activo, sino, además, la corroboración de la condición de la víctima y la intencionalidad del autor. Este último elemento, de carácter subjetivo, relativo al ánimo específico que ha de inspirar la acción del autor y que no ha de ser otro que alguna de las motivaciones a las que el precepto hace referencia, debiendo recogerse estos extremos en la motivación existente en el fundamento de hechos probados, puede resultar complicado de acreditar y por lo tanto ocasionar problemas en el momento de la interposición de la agravante<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> Se trata de la STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 529/2014 de 24 de junio, Fundamento Jurídico segundo, Ponente: Excmo. Sr. Alberto Jorge Barreiro. La sentencia recoge lo siguiente: “el aumento del reproche que conlleva la agravante de parentesco no depende de la existencia de una relación afectiva real hacia la víctima; el mayor desvalor de la conducta es consecuencia de la falta de respeto especial demostrada por el autor en relación con una persona con la que estuvo estrechamente ligado por vínculos afectivos o de sangre”.

<sup>61</sup> Dicha información ha sido obtenida de la página web “elderecho.com”. Se trata de un artículo redactado el 10 de agosto de 2015 por el autor Santos Puga, Juez interino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Getxo ([http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Nueva-agravante-genero-codigo-penal\\_11\\_847930001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Nueva-agravante-genero-codigo-penal_11_847930001.html), consultado el 13/10/2017).

### 3. LA ACTUACIÓN JUDICIAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO: PERSPECTIVA PROCESAL.

A raíz de la entrada en vigor de la LOIVG (Título V) se creó en cada partido judicial uno o varios juzgados competentes para conocer de la instrucción de los procesos relacionados con casos de violencia de género. Según esta ley, en principio, en cada partido judicial deberá existir al menos un órgano judicial que asuma las competencias propias de estos juzgados. Así, los JVM se crearon dentro del orden jurisdiccional penal, con el propósito de atender de forma especializada la situación jurídica de las víctimas de este tipo de violencia. Se trata de “un tribunal ordinario, inmerso en la demarcación y planta judicial fijadas por la LO del Poder Judicial (en adelante LOPJ) y por la Ley de Demarcación Judicial y Planta Judicial (en adelante LDPJ)”<sup>62</sup>.

Estos juzgados son objeto de regulación por los arts. 43 a 56 de la LOIVG y su creación supuso, además, la reforma de la LOPJ y la LDPJ. No sólo tienen competencias penales, como se verá, sino que el legislador, con el fin de otorgar una respuesta rápida, integral y coordinada a las víctimas, optó por acumular competencias y atribuirles, también, las civiles relacionadas. Con dichas competencias, que vienen recogidas en los arts. 87 ter.1 y 27 ter.2 y 3 de la LOPJ, se intentan evitar los errores judiciales cometidos en el pasado y se unifica el tratamiento de las respuestas judiciales ante la violencia de género. Así mismo, todo el entramado procesal relacionado con este tema se dirige a salvaguardar la integridad de la víctima en la fase de instrucción del correspondiente procedimiento penal. Una vez que el CP considera los intereses de la víctima a la hora de definir los bienes jurídicos protegidos y al establecer las penas para aquellos que atenten contra los mismos, es el turno del Derecho procesal penal de velar, en la práctica, por los intereses de las mujeres víctimas<sup>63</sup>.

En relación con todo ello, y para mejor conocimiento de los intereses y temores de las mujeres víctimas, se les da la posibilidad de participar activamente en el proceso penal. Ello gracias al art. 11.b de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del delito (en adelante EVD). Dicha facultad no sólo se concreta en el ejercicio de las acciones penales y civiles que le correspondan, sino en la comparecencia ante las autoridades competentes para la investigación y en la aportación de las fuentes de pruebas e información relevante para esclarecer los hechos. Además, tienen la opción, entre otras, de obtener la justicia gratuita, el reembolso de los gastos y devolución de bienes, etc.<sup>64</sup>.

Teniendo en cuenta todo lo dicho hasta ahora, la creación de los JVM supuso una novedad muy positiva para la sociedad. Sin embargo, la aparición de los mismos se ha visto rodeada de una gran polémica que, aunque no sea posible profundizar en la misma, sí

---

<sup>62</sup> PLANCHADELL GARGALLO, A., “La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Villacampa Estiarte, C., (Coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pág. 275.

<sup>63</sup> ALCALÉ SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, cit., págs. 350 y 353.

<sup>64</sup> GUTIÉRREZ ROMERO, F.M., “Estatuto de la víctima del delito: algunos comentarios de la Ley 4/2015”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 7, Aranzadi, 2015, págs. 54 y 55.

que es preciso al menos citar sus puntos más conflictivos. Se opina que la creación de estos juzgados supone una renuncia al Juez natural, pero, en realidad, lo único que se ha hecho es especializar, dentro de la jurisdicción ordinaria, a determinados juzgados para que se encarguen de estas materias. En idéntico sentido, se critica la propia denominación otorgada a los mismos, considerándola un tanto sexista, así como las materias de las que se encargan, tanto en el orden penal como en el orden civil. Todo ello en la medida en que van a conocer de asuntos en los que son víctimas otros miembros de la unidad familiar, siempre que, de igual modo, en esos casos se contemplen supuestos en los que la esposa o pareja sentimental sea sometida a actos de violencia por parte del mismo sujeto activo<sup>65</sup>.

### **3.1. Los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer.**

#### *3.1.1. Configuración: demarcación y planta.*

Como anteriormente se ha señalado, en principio, en cada partido judicial deberá existir, al menos, un órgano judicial que asuma las competencias, que a continuación se verán, de los JVM. La LOIVG recoge esta cuestión al igual que el modo de creación de los mismos (art.43). Esta ley introduce novedades tanto en la LOPJ como la LDPJ, como el art. 46 ter incluido en esta última a raíz del art. 52 de la LOIVG sobre constitución de los juzgados. Según este precepto, el Gobierno constituirá, compatibilizará y transformará, mediante Real Decreto (en adelante RD), los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e instrucción para que sea plenamente efectiva la planta de los JVM.

De acuerdo con el art. 43 de la LOIVG y el art. 87 bis de la LOPJ, como anteriormente se ha señalado, en cada partido judicial habrá uno o más JMV cuya sede se encontrará en la capital del mismo. Excepcionalmente podrá extender su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia. Por su parte, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, a la vista de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el art. 87 ter de la presente LO, que corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, el conocimiento de todos estos asuntos dentro del partido judicial, bien de forma exclusiva o a la vez con otras materias. Así, en aquellos que exista un único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos en cuestión.

En cuanto a la formación de los JVM, de acuerdo con art. 47 de la LOIVG, se asegurará la misma teniendo en cuenta lo relativo a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. Todo ello de conformidad con las respectivas competencias del Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas.

Con el art. 50 de la LOIVG se adiciona el art. 15 a la LDPJ sobre la planta de los JVM. Este precepto señala que, teniendo en cuenta que la planta inicial de estos juzgados será la establecida en el anexo XIII de la LDPJ, la concreción de su planta será realizada mediante RD que se ajustará a los criterios de la carga de trabajo o volumen de asuntos. En

---

<sup>65</sup> ALCALÉ SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, cit., págs. 354 y 355.

tales casos se podrán crear JVM, transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en JVM y se determinará cuáles de estos juzgados asume el conocimiento de los asuntos de violencia de género en los términos del art. 1 de la LOIVG, con carácter exclusivo, junto con el resto de materias de la jurisdicción penal y civil, según la propia naturaleza del órgano.

### *3.1.2. Jurisdicción y competencia.*

La jurisdicción del JVM viene recogida en el art. 48 de la LOIVG, con el que se modifica el apartado 1 del art. 4 de la LDPJ. Así, estos juzgados tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido, teniendo su sede en la capital del mismo (art. 49 LOIVG). No obstante, y en atención a las circunstancias geográficas, podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial.

Los JVM no constituyen un orden jurisdiccional nuevo, ya que se trata de una especialización funcional y orgánica en el orden penal con todas las competencias propias de la jurisdicción a la que sirven. Se les exime, por lo tanto, del reparto de determinados asuntos para que puedan atender en exclusiva los supuestos de violencia de género de su partido judicial, junto con el resto de los asuntos vinculados a los mismos de la jurisdicción civil. Con ello se quiere puntualizar que estos juzgados serán los únicos que puedan conocer sobre estas cuestiones, sin que otro órgano de la jurisdicción civil y penal pueda entrar a conocer de las mismas. Teniendo en cuenta esto, los JVM, dentro de la jurisdicción penal, se encargarán de enjuiciar la violencia que se ejerce por el hombre sobre la mujer con la que ha mantenido o mantiene una relación de pareja o análoga relación de afectividad. Quedan, así, fuera de su ámbito, por ejemplo, las relaciones homosexuales, sin perjuicio de que más tarde el órgano enjuiciador considere que, en atención al elemento de la relación personal que se haya acreditado que existió, no era un caso de violencia de género<sup>66</sup>.

El art. 44 de la LOIVG recoge las competencias objetiva y funcional del JVM. En cuanto a la primera, estos no sólo tienen asignado el conocimiento de asuntos penales, sino que en el apartado segundo se hacen referencia a las materias civiles, que suelen conocer los Juzgados de Primera Instancia o los Juzgados de Familia, y de las que será conocedor este juzgado de violencia, de acuerdo con los procedimientos y recursos contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC). Todo ello con el ánimo de unificar el tratamiento procesal y agilizar la eficacia del juzgado en una misma y única instancia. Por su parte, en lo que se refiere a la competencia funcional, estos juzgados son órganos de instrucción en los procesos que se cometen determinados delitos como motivo de una discriminación por razón de género. Por lo tanto, en la generalidad de los casos, las funciones de los JVM se limitan a la instrucción, encargándose del enjuiciamiento y fallo el Juzgado de lo Penal correspondiente a la circunscripción del juzgado de violencia o la

---

<sup>66</sup> Dicha información ha sido obtenida de un artículo redactado por el Magistrado del JVM nº 8 de Madrid, PÉREZ-OLLEROS, F.J., titulado “Los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer”. El mismo forma parte de una ponencia efectuada por el autor en el I Congreso Nacional de Violencia de Género y Salud, que bajo el nombre “Hilando en Género” se celebró los días 11 al 13 de febrero de 2009 en Santiago de Compostela, pág. 9.

Audiencia Provincial que corresponda. Así, se establece en el art. 45 de la LOIVG que estos órganos se especializarán<sup>67</sup>.

Cabe aclarar de antemano que las competencias tanto penales como civiles con las que cuenta el JVG se darán siempre y cuando se cumplan los requisitos de una situación de violencia de género. Además, se prevé competente el JVG para los casos en que, cometido un acto de violencia de género, el delito cometido por parte del hombre como sujeto activo, vaya dirigido contra los descendientes de la esposa o conviviente, así como sobre los menores o incapaces que con él convivan, o se encuentren sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la víctima. Esto último da pie a afirmar que procesalmente se va más allá del concepto de violencia de género establecido en el art. 1 LOIVG y que el legislador estaba pensando directamente en el delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar.

En relación con lo anterior, en caso de que el Juez del JVM aprecie que los hechos puestos en su conocimiento no constituyen expresión de violencia de género, tendrá la potestad para inadmitir la pretensión planteada, remitiéndola al órgano judicial competente.

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, el JVG, dentro del ámbito penal se encargará, de acuerdo con el art. 87 ter.1 de la LOPJ introducido por el citado art. 44 de la LOIVG, en primer lugar, “de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación”. Además, este juzgado se ocupará de la instrucción de los procesos en los que se haya cometido cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales anteriormente. Otra de sus competencias penales será adoptar las oportunas órdenes de protección para las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia. Aunque con la última reforma del CP los títulos I (faltas contra las personas) y II (faltas contra el patrimonio) del libro III hayan sido derogados, el art. 44 de la LOIVG, al ser de 2004, contempla, como última competencia, el conocimiento y fallo en relación con dichas faltas cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas<sup>68</sup>.

Observado este apartado, se percibe que, respecto de los delitos de quebrantamiento de condena, el JVM queda competencialmente excluido, pero si se viola la orden de alejamiento para perpetrar otro delito podría considerarse un delito conexo al anterior (art.17 LECrim) y, por ende, de su instrucción sería competente el JVM (art. 60 LOIVG). Una segunda cuestión de competencia se plantea en los supuestos en los que se interponen denuncias cruzadas entre la esposa y el esposo. Como se puede deducir, el JVM sería

---

<sup>67</sup> GISBERT POMATA, M., DÍEZ RIAZA, S., “El tratamiento procesal penal de la violencia de género”, *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*, García-Mina Freire, A. (coord.), Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2010, págs. 93 y 94.

<sup>68</sup> TORO PEÑA, J.A., “Competencia en el ámbito penal”, *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, Miranda Navarro, E.J., *Manual de funcionamiento antes los Juzgados de Violencia Contra la Mujer*, Velázquez Martín, M<sup>a</sup>.A. (coord.), Madrid, Signum Gestión, 2005, pág. 19.

competente para instruir los delitos de los que hubiera sido víctima la mujer, pero perdería dicha competencia en los que ella hubiese sido sujeto activo. Este hecho es aún más complejo que el anterior, ya que, en el caso de ser la mujer la que perpetre los hechos delictivos contra su pareja, esta causa no se podrá llevar ante el JVM<sup>69</sup>.

En lo relativo al ámbito civil, el JVG tiene como competencias no excluyentes, entre otras, de acuerdo con el apartado segundo del art. 44 de la LOIVG, el enjuiciamiento de “los asuntos de filiación, maternidad y paternidad (arts. 748 a 755 y 764 a 768 LEC). Aquellos relacionados con la nulidad del matrimonio, separación y divorcio (arts. 748 a 755 y 769 a 778 LEC). Los que versen sobre relaciones paterno filiales (arts. 154 y ss. Código Civil, en adelante CC) (...)”. Es, por lo tanto, la situación de violencia de género la que justifica que todas estas competencias civiles le hayan sido otorgadas al Juez de los JVM<sup>70</sup>.

Los JVM no tienen la potestad para asumir de manera automática todas las competencias civiles citadas, pero, si concurren simultáneamente determinados requisitos, contemplados en el apartado tercero del art. 44 de la LOIVG, las competencias civiles se les atribuyen con carácter exclusivo y excluyente. Serán los juzgados de violencia los únicos que conocerán de estas cuestiones, sin que otro órgano civil o penal pueda conocer de las mismas<sup>71</sup>.

En cuanto a la competencia territorial de estos juzgados, recogida en el art. 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) introducido por el art. 59 de la LOIVG, es el domicilio de la víctima el que la determina. Por lo tanto, se trata de una excepción al criterio del lugar de la comisión de los hechos, existente en el art. 14.2 LECrim, resultando necesario determinar cuál es el lugar de domicilio real de la mujer víctima en el momento de la producción del delito. El art. 40 del CC establece que se entiende por domicilio y reconoce como requisitos para así considerarlo la residencia habitual y la permanencia.

En esta línea, el TS acordó, en el *Acuerdo de Pleno no jurisdiccional*, adoptado por la Sala segunda de este tribunal, en la reunión celebrada el día 31 de enero de 2006, que por domicilio de la víctima habrá que entender el que tenía cuando se produjeron los hechos punibles. Ello sin depender de posibles cambios de domicilio, ya que responde mejor al principio de Juez predeterminado por la Ley. Dicho criterio coincide con el expuesto en la *Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado*. No obstante, la adopción de las primeras diligencias serán competencia del JVM del lugar de comisión de los hechos, aunque posteriormente este juzgado se inhiba a favor del juzgado del domicilio de la víctima. Lo mismo ocurre cuando se haya llevado a cabo la adopción de una OP u

---

<sup>69</sup> ALCALÉ SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, cit., pág. 359.

<sup>70</sup> PLANCHADELL GARGALLO, A., “Cuestiones críticas de la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Tercera edición de las Jornadas “Justicia con Ojos de Mujer”, celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea (Leioa, 25 de noviembre 2010)*, Etxeberria Estankona, K., Ordeñana Gezuraga, I., (Dir.-Coords.), Pamplona, Aranzadi 2012, pág. 126.

<sup>71</sup> PLANCHADELL GARGALLO, A., Op. cit., pág. 127.

otro tipo de medidas urgentes de protección del perjudicado, las cuales las podrá adoptar el Juez del lugar de comisión del delito<sup>72</sup>.

### 3.1.3. La mediación.

Al hilo de la competencia de los JVM, cabe hacer alusión, aunque sea de forma breve, a la posibilidad, o no, de llevar a cabo un proceso de mediación en estos juzgados. Concretamente, la mediación penal se concibe como un método alternativo al proceso judicial en el que se facilita el encuentro, cara a cara, en este caso, entre la víctima y el agresor, intervenida por un mediador, para que, de común acuerdo, ambas partes encuentren la mejor forma de reparar el daño causado. Este método alternativo de solución de conflictos tiene como finalidad alcanzar la solución más justa posible en un problema originado por la comisión de un delito, focalizando la atención en la reparación a la víctima por el daño sufrido. Así esta vía de resolución acoge la denominada “justicia restaurativa”. Aunque no haya sido posible encontrar una definición doctrinal clara y uniforme al respecto, cabe afirmar que esta opción permite que las víctimas tengan una participación activa en el proceso, como ya se ha señalado anteriormente<sup>73</sup>.

El proceso de mediación puede ser introducido como método relativamente independiente del proceso judicial, pero integrado en el sistema de justicia penal, ya existente<sup>74</sup>.

En este caso, se plantea la duda de si se puede recurrir a tal método en los casos de violencia de género y, por ende, si los JVM son competentes para llevar a cabo dicho proceso. Esta cuestión se resuelve observando el art. 87.ter.5 de la LOPJ, relativo a las competencias de los JVM. El último punto de dicho precepto señala que, para todos los supuestos constituyentes de expresión de violencia de género, para los que estos juzgados son competentes, está vedada la mediación.

Ahora bien, el art. 87.ter trata sobre las competencias de los JVM tanto en el orden penal, como en el orden civil, por lo que cabe plantearse si los procesos de mediación están vedados en ambos órdenes. El precepto no lo deja del todo claro, pero, al no referirse concretamente a ninguna de las dos, se presupone que dicho método de resolución de conflictos queda excluido para los casos de violencia de género, no siendo competentes los JVM para llevarlo a cabo en ningún extremo. Hay diferentes opiniones al respecto que abogan por acoger la mediación, al menos, en los temas de separación y divorcio, relaciones paterno filiales, etc., es decir, en aquello que revista carácter civil derivado de supuestos de violencia de género<sup>75</sup>.

---

<sup>72</sup> TORO PEÑA, J.A, “Competencia en el ámbito penal”, *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, Miranda Navarro, E.J., *Manual de funcionamiento antes los Juzgados de Violencia Contra la Mujer*, cit., págs. 19 y 20.

<sup>73</sup> CUADRADO SALINAS, C., “La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 17-01, 2015, págs. 2 y 5.

<sup>74</sup> CUADRADO SALINAS, C., Op.cit., págs. 6 y 9.

<sup>75</sup> Dicha información ha sido extraída de la página web “elderecho.com”. Se trata de un artículo de fecha 03/11/2010, denominado “La mediación en la violencia de género”, coordinado por la Magistrada de



### 3.1.4. Pérdida de la competencia de los tribunales civiles en los casos de violencia de género: inhibición.

Como se ha visto en el apartado anterior, los JVM tienen competencias civiles a raíz del art. 44.3 de la LOIVG, que regula el sistema de competencias. Junto con ello esta misma ley en el art. 57 recoge e introduce el art. 49. bis en la LEC sobre la “pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer”, entendiéndose este último como complementario al art. 87 ter. 2 y 3 de la LOPJ.

Así, los Juzgados de Primera Instancia o Juzgados de Familia que tuviesen noticia de la comisión de un acto de violencia género definido en el art. 1 de la LOIVG y que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una OP, verificados la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del art. 87 ter de la LOPJ, tienen el deber de inhibirse, remitiendo los autos al JVM competente. Todo ello con la salvedad de que se haya iniciado la fase de juicio oral, es decir, el momento de remisión de los autos es anterior al acto de juicio oral e iniciada esta fase no podrá inhibirse del conocimiento del proceso, por lo que será el Juzgado de Primera Instancia o, en su caso, el Juzgado de Familia quien deberá resolver lo procedente<sup>76</sup>.

En la misma línea, si el JVM que esté conociendo de una causa penal por violencia de género conoce la existencia de un proceso civil simultáneo, requerirá de inhibición a este último, junto con la documentación pertinente (testimonio de incoación de diligencias previas, auto de admisión de la querrela o de la OP que se ha adoptado), el cual deberá acordar de inmediato la misma, así como la remisión de los autos al órgano requirente.

Aunque no se haya dado lugar a un proceso penal, ni a dictar una OP, se deberá citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal (en adelante MF) con el fin de que éste tome conocimiento de los datos relevantes sobre los hechos acaecidos, para comprobar si se trata de un delito de violencia de género. Tras ello, el Fiscal, decidirá si denuncia los actos de violencia de género o solicita OP ante el JVM competente. Si se lleva a cabo la misma, el Fiscal entregará copia en el Tribunal civil, el cual continuará conociendo del asunto hasta que se le requiera la inhibición por parte del JVM competente.

Comprendido todo lo dicho hasta ahora sobre los JVM es preciso señalar, a modo de información adicional, que en la práctica estos juzgados conocen de una gran cantidad de asuntos. A este respecto, las estadísticas señalan que, en el primer trimestre del año 2017, se han interpuesto 40.509 denuncias. De estas últimas sólo 1.418 han sido presentadas por las propias víctimas directamente en los JVM. El resto han sido llevadas a cabo por los familiares de las víctimas (84 denuncias), mediante atestado policial (33.741 denuncias), a través de un parte de lesiones recibido directamente en el juzgado (3.992 partes) y por los Servicios de Asistencia a Terceros (1.274 denuncias). Los asuntos penales registrados en los JVM hasta el primer trimestre del año 2017 han ido en aumento,

---

Servicios Especiales, Gema Gallego Sánchez ([http://www.elderecho.com/foro\\_legal/penal/mediacion-violencia-genero\\_12\\_195060002.html](http://www.elderecho.com/foro_legal/penal/mediacion-violencia-genero_12_195060002.html), consultado el 13/12/2017).

<sup>76</sup> TORO PEÑA, J.A., “Competencia en el ámbito civil”, *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, Miranda Navarro, E.J., *Manual de funcionamiento antes los Juzgados de Violencia Contra la Mujer*, cit., pág. 40.

haciendo un total de 50.176 asuntos, de los cuales la mayoría han sido por diligencias previas. El porcentaje de condenas ha sido del 82,5% y el total de OP incoadas ha sido de 9.438<sup>77</sup>.

En cuanto al segundo trimestre del año 2017, el total de denuncias recibidas en los JVM suman un total de 42.689. De ellas sólo 1.354 han sido presentadas directamente por las víctimas en el juzgado, mientras que el resto, como se ha recogido en el párrafo anterior, se han llevado a cabo por otros medios. El total de asuntos penales por violencia de género registrados en los JVM, en este segundo trimestre, ha sido de 53.501. El porcentaje total de condenas ha ascendido con respecto al trimestre anterior, quedando en un 83,3% y el total de OP incoadas ha sido de 10.242<sup>78</sup>.

### **3.2. Juicios rápidos.**

Agilizar los procesos y sobre todo los relacionados con la violencia de género, para todas aquellas agresiones que puedan ser constitutivas de delito y no requieran una investigación complicada, es algo primordial ya que en muchos casos resulta una cuestión decisiva para la propia vida de las mujeres. Teniendo en cuenta, por lo tanto, la idea imperante de determinados sectores de que la víctima de violencia de género necesita una respuesta rápida, sin valorar la naturaleza, el coste o los inconvenientes y riesgos que se producen cuando se acelera la justicia, se llevan a cabo los juicios rápidos ante los JVM. Dicha respuesta rápida lleva, además, a que se disminuya la inseguridad ciudadana en estos casos y se aumente la confianza en la justicia, al facilitar una mayor protección a la víctima de violencia de género<sup>79</sup>.

Este tipo de procedimiento aparece recogido en los arts. 795 a 803 de la LECrim. Se caracteriza por su corta duración para enjuiciar, de forma rápida, determinados delitos cometidos en el ámbito de la violencia de género, con el objetivo de evitar demoras y ofrecer una protección más directa y ágil a las víctimas. Se articula en torno al principio esencial de “concentración de actuaciones”, de manera que, en un breve periodo de tiempo, los delitos leves se enjuician y el resto de delitos quedan íntegramente instruidos y preparados para el juicio<sup>80</sup>.

---

<sup>77</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Observatorio contra la violencia doméstica y de género, *Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el primer trimestre del año 2017*, págs.1,4,8 y 10. Las estadísticas recogidas se publican trimestralmente desglosadas por Tribunales Superiores de Justicia, provincias y partidos judiciales sobre denuncias, órdenes de protección, medidas adoptadas, personas enjuiciadas y forma de terminación de los procedimientos.

<sup>78</sup> CONDEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Observatorio contra la violencia doméstica y de género, *Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el segundo trimestre del año 2017*, págs. 1, 4, 8 y 10.

<sup>79</sup> DEL POZO PÉREZ, M., “Ventajas e inconvenientes de los juicios rápidos para la lucha contra la violencia de género”, *Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, De Hoyos Sancho, M. (direct), Valladolid, LEX NOVA, 2009, págs. 629 a 641.

<sup>80</sup> GISBERT POMATA, M., DÍEZ RIAZA, S., “El tratamiento procesal penal de la violencia de género”, *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*, cit., pág. 96.

Son un verdadero proceso especial puesto que sólo se aplican para determinados delitos, entre los que se encuentran los ya conocidos delitos de violencia de género, y se exigen una serie de requisitos especiales, como se verán a continuación, para su incoación. Este se lleva a cabo durante el servicio de guardia, por el Juez de instrucción de guardia, con carácter preceptivo, siempre y cuando se den los presupuestos procesales marcados por la LECrim. En segundo lugar, estos juicios tienen como aplicación supletoria el procedimiento Abreviado, de acuerdo con el art. 795.4 LECrim<sup>81</sup>.

En el art. 795 de la LECrim se establece que el procedimiento de juicio rápido se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena de prisión que no exceda de cinco años, o con cualquier otra pena (únicas, conjuntas o alternativas), con duración no superior a diez años, independientemente de la cuantía. De igual modo se recurrirá a este cuando el proceso penal se incoe mediante un atestado policial, con la detención del presunto culpable, poniéndolo a disposición del juzgado de guardia o se le haya citado para comparecer ante el mismo por tener la calidad de denunciado en el atestado. En lo que aquí interesa, si se han llevado a cabo, como delitos flagrantes, alguno de los tipos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas citadas en el art. 173.2 del CP, es decir, algún delito de violencia de género tendrá lugar este tipo de procedimiento<sup>82</sup>.

Por su parte, la LOIVG recoge algunas especialidades en los supuestos de los Juicios Rápidos en el art. 54 y 56, adicionando el art. 797 bis y 962.5 a la LECrim y estableciendo que siendo competente el JVM las diligencias y resoluciones deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia. Se debe tener en cuenta que las referencias que se hacen al Juez de Guardia en la LECrim se entenderán hechas al Juez de los JVM. Esto ha sido introducido en una nueva Disposición Adicional, la 4.2, de la LECrim, adicionada por la Disposición Adicional 12ª de la LOIVG<sup>83</sup>.

Antes de comenzar cabe destacar que, aunque el ordenamiento no prevé que los JVM realicen funciones de guardia ni practiquen actuaciones fuera de las horas de audiencia, la LOIVG contempla que estos órganos judiciales tramiten los denominados juicios rápidos por delito en aquellos asuntos que se encuentren dentro de su ámbito de competencia<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> SANCHO CASAJÚS, C., “La violencia doméstica y de género en los Juzgados de Guardia. Los Juicios Rápidos”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova Pasamar, M.A., Rueda Martín, MªA. (coords.), Barcelona, Atelier, 2006, pág. 370.

<sup>82</sup> Como delito flagrante se entiende, según el art. 795.1.1ª de la LECrim, aquel que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto o por el que se le hubiera detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durase mientras el delincuente no estuviese fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.

<sup>83</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., *Violencia de género y proceso*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, pág. 198.

<sup>84</sup> DELGADO MARTÍN, J., “Órdenes de Protección y detenidos en la Violencia de Género: ¿ante el Juzgado de Guardia o ante el Juzgado de Violencia sobre las Mujeres?”, *laleydigital360*, nº20, LA LEY, 2005, pág. 3.

### *3.2.1. Comienzo del procedimiento.*

#### *3.2.1.1. Denuncia de la víctima y diligencias e intervención policial: atestado.*

Una vez interpuesta una denuncia, bien en el juzgado de guardia o en cualquier comisaría de policía, inmediatamente se acordará, según la gravedad de los hechos denunciados, o bien la detención del presunto agresor o al menos el recibirle declaración por los hechos acaecidos. En estos casos toma un protagonismo importante la Policía Judicial, dado que la LOPJ establece en su art. 547 que “la función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al MF en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes”. Sus labores no sólo consisten en formular atestado, sino que además se ocupan de la prevención e investigación del delito (lo que se podría conocer como preinstrucción policial), adoptando una serie de medidas para tratar de atenuar, en lo posible, el daño causado a la víctima y evitar riesgos posteriores para la misma. Así, la policía local, como Policía Judicial en los casos de violencia de género, se ocupa en detener al presunto autor del delito, consignar las pruebas del delito que pudieran desaparecer, actuar en el control y seguimiento de la OP y comprobar el cumplimiento efectivo de las medidas de alejamiento<sup>85</sup>.

De lo dicho hasta ahora se infiere que el atestado policial o diligencias policiales, son las que normalmente dan inicio al proceso penal, conteniendo este todas las diligencias practicadas por la policía local, para la averiguación y corroboración de un determinado y presunto hecho delictivo, así como aquellos que lo han perpetrado. Es decir, tras la denuncia de la mujer víctima, en la que se expresará de forma espontánea, se llevará a cabo, mediante el atestado, un relato preciso de los sucesos. En él constarán los datos del agresor, la relación que existe o existía entre ellos, la información patrimonial o referente a la vivienda, los hechos constitutivos de delito, en caso de que así sea, la existencia de algún menor, y en la medida de lo posible la de algún testigo de lo sucedido. Por lo tanto, en este caso, el atestado se iniciaría por denuncia de la agraviada. Esta puede ser de forma oral o escrita, pero en determinados casos cabe que el atestado se inicie de oficio por la propia autoridad judicial, ya que, según el art.262 LECrim, los que por razón de sus cargos profesionales tuvieran conocimiento de algún delito de esta índole, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al MF, al Tribunal o juzgado competente, y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo si se trata de un delito flagrante. Todo ello teniendo en cuenta que hay ciertos delitos que deben perseguirse de oficio, sin que se entienda obligado a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela, según el art. 264 de la LECrim. Así, en este caso, aunque la propia víctima no quiera denunciar los hechos constitutivos de delito, la policía se verá en el deber de practicar las diligencias correspondientes para esclarecer el delito.

Llegados a este punto, y en relación con las denuncias formuladas por las víctimas de violencia de género, desde la práctica se critica este tema incidiendo en que la ley debe ser reformada en este aspecto. Las denuncias por violencia de género se encuentran mal

---

<sup>85</sup> Esta información ha sido obtenida del “Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”, de fecha de 2006.

planteadas ya que, tras interponer las mismas, no se les ofrece una verdadera protección a aquellas que finalmente se atreven a llevarlas a cabo. Esto puede acarrear que las víctimas se echen para atrás y no denuncien por miedo a que, tras formularlas, sus agresores tomen mayores represalias contra ellas encontrándose las mismas vulnerables a las consecuencias que se puedan derivar por el hecho de denunciar<sup>86</sup>.

Al hilo de lo anterior, es inevitable preguntarse si es posible que no todas ellas sean ciertas, ya que en algunas ocasiones y, sobre todo, en ciertos juicios por violencia de género en los que se ha tenido ocasión de estar presente, determinadas mujeres denuncian a sus parejas por motivos ajenos a la violencia de género, aprovechándose de la agilidad y eficacia de los JVM a la hora de atender el asunto e incurriendo, así, en un delito de acusación y denuncia falsa, contemplada en el art.456 del CP. Con respecto a esta cuestión cabe dejar claro que esto se da en la minoría de los casos, y que el porcentaje de denuncias falsas en los casos de violencia de género es “escasísimo”, en comparación con las que efectivamente son reales, como señala la Fiscalía General del Estado. Para más información, el Ministerio Público ha indicado, en su Memoria relativa al año 2016, que entre los años 2009 y 2016 las condenas por denuncias falsas fueron 79, en comparación con las 1.055.912 denuncias reales por violencia de género presentadas en esos años. Por ello, la sociedad no debe escudarse en las mismas para quitar relevancia al verdadero problema, la cantidad de víctimas existentes por violencia de género<sup>87</sup>.

Una vez interpuesta la denuncia que llevará a la formulación de atestado, en él costarán, además, los antecedentes penales, si los tuviere, del presunto autor. Como diligencias de la Policía Judicial, se le informa a la víctima, de acuerdo con el art. 416 de la LECrim, de su derecho a no declarar y del derecho a la asistencia letrada, en caso de no ser nombrado particularmente, será asistida por un letrado de los Servicios de Orientación Jurídica Gratuita. Se le comunicarán los derechos básicos que amparan a todas las mujeres víctimas de violencia de género, contenidos en la LOIVG, así como los contenidos en los arts. 4 a 10 del EVD, con independencia de sus circunstancias personales o sociales. Así mismo, en caso de que presente algún tipo de lesión se le ofrece la posibilidad de ser trasladada al centro médico o sanitario para ser atendida y para que consten las mismas. La Policía Judicial podrá solicitar el informe facultativo sanitario y la presencia del médico forense. Por último, se le ofrecerán contactos relevantes sobre Centros de Asistencia para mujeres víctimas y Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, de acuerdo con la Ley 4/2015 que regula las mismas.

---

<sup>86</sup> La crítica mencionada fue recogida de la ponencia de Raquel Solorzano y Leticia Martínez-Alcocer, supervivientes de la violencia de género. Esta ponencia se llevó a cabo dentro de la I JORNADAS SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO, *Legislar para disuadir y prevenir*, organizadas por el Departamento de Derecho y la Unidad de Igualdad de la Universidad de La Rioja el 13/11/2017. El contenido de la sesión fue visualizar la película documental “Volar”, de Bertha Gaztelumendi, producida por Emakunde y posteriormente llevar a cabo un coloquio denominado “La violencia de Género en primera persona”, con las protagonistas, víctimas de violencia de género, Raquel Solorzano y Leticia Martínez-Alcocer.

<sup>87</sup> Dicha información ha sido obtenida del periódico digital “El Mundo”. Artículo titulado “La Fiscalía señala que sólo el 0’01% de las denuncias por violencia machista son falsas”, de fecha de 5 de septiembre de 2017 (<http://www.elmundo.es/sociedad/2017/09/05/59aec40022601d052f8b4574.html>, consultado el 25/10/2017).

Por su parte, la LECrim recoge en sus arts. 490 y 492 los supuestos de detención del presunto agresor que se deberá respaldar en la comisión de un hecho que revista carácter de delito por el mismo y que se presume que el supuesto autor tenga intención de eludir la justicia al no comparecer ante el juzgado competente cuando sea necesario. Es importante que dicha detención se practique de la forma que menos perjudique a la persona, al patrimonio y a la reputación del reo. Todo ello, velando, la Policía Judicial, por sus derechos constitucionales. La Policía Judicial debe asegurarse de la citación de un letrado para que comparezca con el investigado el día de la guardia, ya que su presencia, cuando el sujeto declare ante el Juez, aunque no esté detenido, tiene carácter preceptivo (art. 767 LECrim)<sup>88</sup>.

### *3.2.1.2. El Ministerio Fiscal.*

En cuanto a la actuación del MF en estos casos, y atendiendo, previamente, al art. 3.10 de la Ley 50/1981 reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF), éste tiene como deber general “velar por la protección procesal de las víctimas (...), promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas”. En idéntico sentido, según el art. 3.5 del EOMF, el MF interviene “en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos (...)”. De esto se deduce y se adelanta que, aplicado a los casos que en este caso interesan, al MF, en estos asuntos, le corresponde hacer efectiva la protección de las mujeres víctimas de este tipo de violencia y formular, en su caso, escrito de acusación, si no se hubiera constituido acusación particular en el momento de apertura del juicio oral.

De acuerdo con todo ello, la LOIVG reconoce, en el art. 70, las funciones del Fiscal en contra de la violencia de género. Con este precepto, se añade el art. 18 quáter al EOMF, en el que se señala que el Fiscal General del Estado, tras ser oído por el Consejo Fiscal, nombrará en calidad de delgado, y con categoría de Fiscal de Sala, al que se encargará de los casos de Violencia de género. A continuación, el EOMF recoge las actuaciones de este Fiscal, siendo las mismas, entre otras, la de practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del propio estatuto, e intervenir directamente en los procesos penales de especial trascendencia relativos a los delitos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la LOPJ.

### *3.2.2. Transcurso y fin del proceso.*

Incoado el procedimiento mediante atestado policial, y recibido este por el juzgado, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, lo acompañen, si se dan los presupuestos de enjuiciamiento rápido de los delitos (art. 795 LECrim), el JVM se encuentra obligado, cuando resulten pertinentes, a incoar diligencias urgentes mediante auto, contra el que no cabe recurso alguno. Las diligencias, de acuerdo con el art. 797 de la LECrim, se llevan a cabo en el orden que considere más conveniente. Consisten, entre otros, en solicitar los antecedentes penales del investigado, en practicar los informes

---

<sup>88</sup> SANCHO CASAJÚS, C., “La violencia doméstica y de género en los Juzgados de Guardia. Los Juicios Rápidos”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., pág. 372.

periciales oportunos y en el ofrecimiento de derechos a las víctimas y perjudicados, en caso de que no haya sido realizado por la Policía Judicial. En el mismo sentido, se realiza la toma de declaración del presunto culpable, existiendo la posibilidad de ordenar su detención si el mismo no comparece de manera injustificada. Si se considera pertinente se les tomará declaración a los testigos, en caso de que los hubiese, los cuales pueden ser sancionados con pena de multa o ser acusados de un delito de obstrucción a la justicia en caso de que no comparezcan, estando debidamente citados. El letrado de la defensa tendrá habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante este juzgado. De igual modo, el Juez, una vez incoadas las diligencias urgentes y para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, dispondrá que se le dé traslado al letrado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado en el juzgado<sup>89</sup>.

Concluidas las diligencias mencionadas, el Juez oír, tanto a las partes personadas, como al MF (arts. 798 y 800 LECrim), para decidir si procede, en caso de no haberse probado el delito en cuestión, al sobreseimiento o archivo de la causa. Por el contrario, si se observan incidios claros de su perpetración, considerará continuar con el proceso penal hasta su enjuiciamiento. De acuerdo con el art. 799 de la LECrim, las diligencias y resoluciones señaladas se practicarán y adoptarán durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción. Pero, en los partidos judiciales en que el servicio de guardia no sea permanente y tenga una duración superior a veinticuatro horas, el plazo establecido podrá prorrogarse por el Juez por un período adicional de setenta y dos horas. Ello cuando el atestado se hubiera recibido dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la finalización del servicio de guardia.

En este último caso, si el MF o la acusación particular lo solicitan y el Juez lo estima oportuno, dictará, en forma oral, auto de apertura del juicio oral motivado que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, para el enjuiciamiento rápido del delito (art. 800 LECrim). Abierto el juicio oral, si no se hubiese constituido acusación particular, el MF presentará escrito de acusación, o lo formulará oralmente, con los hechos que cree que son constitutivos de un delito de violencia de género y las penas solicitadas para el investigado. Este último podrá, en el mismo acto, conformarse con dicha acusación, a la vista del art. 801 de la LECrim, o, de lo contrario, presentar escrito de defensa, o formularlo oralmente, con las alegaciones oportunas. En tal caso se hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible. Así, el art. 800 de la LECrim, continúa disponiendo que “recibido el escrito de defensa o precluido el plazo para su presentación, el órgano enjuiciador procederá a examinar y admitir o inadmitir, mediante auto, las pruebas propuestas, salvo en lo previsto para el señalamiento y las citaciones que ya se hubieran practicado. En todo caso, las partes podrán solicitar al juzgado de guardia, que así lo acordará, la citación de testigos o peritos que tengan la

---

<sup>89</sup> SANCHO CASAJÚS, C., “La violencia doméstica y de género en los Juzgados de Guardia. Los Juicios Rápidos”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., págs. 373 y 374.

intención de proponer para el acto del juicio, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano enjuiciador”<sup>90</sup>.

El juicio oral se iniciará con la lectura de los escritos presentados de acusación y de defensa (art 802 LECrim). A continuación, a instancia de parte, el Juez dará la posibilidad de que estas expongan lo que consideren oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, nulidad de actuaciones, etc. El Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto sobre estas cuestiones planteadas y contra la decisión adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la cuestión pueda ser reproducida en el recurso frente a la sentencia (art. 786.2 LECrim). Posteriormente, si no se ha solicitado ni emitido sentencia de conformidad, se procederá a la práctica de la prueba en las sesiones consecutivas que sean necesarias. El Juez de violencia de género sólo podría dictar dicha sentencia de conformidad, homologando la calificación hecha por el Fiscal si verifica que la misma es correcta y la pena solicitada es la procedente. Además, el Juez deberá controlar que la conformidad del acusado sea totalmente espontánea y voluntaria, para que se le rebaje en un tercio la pena pedida por el Fiscal. Será en la misma acta de conformidad donde el Juez declare oralmente la firmeza de dicha sentencia. La conformidad a la que se hace referencia se conoce como “conformidad premiada” puesto que se beneficia al investigado con la rebaja de la pena instada por el MF<sup>91</sup>.

Es sabido que la doctrina del TC aboga por que el Juez que instruye, posteriormente no puede sentenciar, pues se vulneraría el principio de Juez imparcial, como garantía del derecho constitucional a un proceso público con todas las garantías (art.24.2 CE). Sin embargo, se considera que el Juez de violencia de género, a la hora de dictar sentencia de conformidad no está propiamente enjuiciando, sino homologando el consenso al que han llegado el MF y el letrado del supuesto culpable. Es pues un mero controlador de la valoración de los hechos y de la normativa penal proporcionados por el Fiscal<sup>92</sup>.

Realizada y finalizada la práctica de la prueba, si la acusación cambia la tipificación penal de los hechos o se aprecian circunstancias agravantes, el Juez podrá considerar un aplazamiento de la sesión, hasta 10 días, para que la defensa pueda preparar sus alegaciones (art. 788.1, 3 y 4 LECrim).

El Juez en ningún caso podrá imponer una pena superior a la correspondiente a su competencia. Si los hechos son calificados como hechos delictivos castigados con una pena que exceda de la competencia del presente juzgado, éste se declarará incompetente, dando por terminado el juicio y remitiendo las actuaciones a la Audiencia competente (art. 788.5 LECrim). La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación

---

<sup>90</sup> Dicha información ha sido obtenida de la página web de Ramón Escribano Garés, Abogados. El post está titulado “Malos tratos y su proceso judicial. Explicación del proceso”, (<https://abogadoescribanogares.com/malos-tratos-proceso-judicial/>, consultado el 26/10/2017).

<sup>91</sup> SANCHO CASAJÚS, C., “La violencia doméstica y de género en los Juzgados de Guardia. Los Juicios Rápidos”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, cit., págs. 376 y 377.

<sup>92</sup> STC, núm. 113/1987, de 3 de julio, cuyo ponente fue Don Jesús Leguina Villa, fundamento jurídico segundo y STC, núm.238/1991, de 12 de diciembre, cuyo ponente fue Don Jesús Leguina Villa, fundamento jurídico tercero. En este mismo sentido, sobre la imparcialidad del Juez, habla Carlos Sancho Casajús en las páginas 378 y 379 de su obra, previamente citada.



de la vista (art.802.3 LECrim), aunque el Juez tendrá la posibilidad de dictar la misma, de forma oral, en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación. En este último caso, si el MF y las partes, tras conocer el fallo, deciden no recurrir, el Juez, en ese mismo acto, declarará firme la sentencia dictada, y, previa audiencia de las partes llevará a cabo el pronunciamiento sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta (art. 789.1 y 2 LECrim). Contra dicha sentencia cabe recurso de apelación cuya tramitación y resolución tendrá carácter preferente<sup>93</sup>.

Se debe tener en cuenta que la sentencia no podrá contener una pena más grave de la solicitada por las acusaciones. Tampoco se condenará por un delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado, salvo que alguna de las acusaciones lo haya asumido (art. 789.3 LECrim).

### **3.3. La Orden de protección de las víctimas de violencia de género.**

#### *3.3.1. Análisis general.*

La OP es una de las medidas más relevante que toman los juzgados para garantizar que el investigado no se acercará ni podrá tener ningún tipo de contacto con la víctima mientras que el procedimiento sigue su curso.

La propia LOIVG alude a la misma en el Capítulo IV denominado “Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas”. Así, en el art. 61, de antemano, establece que las medidas de protección previstas por la ley serán compatibles con cualquier medida cautelar y de aseguramiento que se adopten en los procesos civiles y penales. Por ello, en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, del MF o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas, sobre “la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas”. De este modo, y tras la entrada en vigor de la LOIVG, coexisten en nuestro ordenamiento jurídico procesal un amplio conjunto de medidas judiciales de carácter cautelar, de protección y de aseguramiento aplicables a los supuestos de violencia de género<sup>94</sup>.

Para aclarar las dudas sobre la diferencia entre una OP y una medida cautelar, el ámbito de aplicación de la OP es, exclusivamente, en el entorno de la violencia doméstica y de género. En cambio, las medidas cautelares no tienen ninguna delimitación en relación con los sujetos, pudiendo acordarse, sea cuál sea la relación existente entre sujeto activo y

---

<sup>93</sup> GISBERT POMATA, M., DÍEZ RIAZA, S., “El tratamiento procesal penal de la violencia de género”, *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*, cit., pág. 101.

<sup>94</sup> GUTIÉRREZ ROMERO, F.M., “Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas, ¿novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?”, *Diario La Ley*, nº 6716, 2007, pág. 4.

pasivo, o, aunque la relación sea inexistente. El ámbito de aplicación material de esta última, por lo tanto, es más amplio que el de la OP<sup>95</sup>.

Es conveniente señalar que, si en el momento de solicitar o adoptar una OP ya se hubiera acordado la interposición de alguna medida provisional o cautelar, estas se integrarían en la OP que pudiera aprobar el Juez competente en la causa abierta sobre violencia de género<sup>96</sup>.

Atendiendo a la ley reguladora de esta cuestión, en el ámbito de la violencia doméstica, la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (en adelante LROPVVD), se recoge que la presente orden es un instrumento judicial que tiene por finalidad dar “una respuesta integral frente a la violencia de género”, ya que dicha violencia “exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos”. A raíz de la LROPVVD se introdujo, a través del art. 2 de la misma, el art. 544 ter. de la LECrim referente a la OP, al que a continuación se hará alusión. Es preciso señalar que la LROPVVD, como su propio nombre indica, se refiere a la OP de las víctimas de violencia doméstica, sin tener en cuenta la ya conocida distinción con las víctimas de violencia de género. Por ello, el precepto segundo, que incluía el art. 544 ter. de la LECrim, señalaba como víctimas a todas aquellas personas mencionadas en el artículo 153 del CP, incluyendo dentro de estas a las mujeres víctimas de violencia de género. Sin embargo, la actual redacción de la LECrim, sí que tiene en cuenta tal distinción, e indica como víctimas susceptibles de la OP a aquellas personas designadas en el art. 173.2 del CP.

De acuerdo con el art. 62 de la LOIVG y el art. 544 ter. de la LECrim, el Juez de Instrucción dictará OP para las víctimas de violencia en los casos en que existan indicios fundados de la comisión de un delito o falta (ahora delito leve) contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del CP. Esto supondrá una situación objetiva de riesgo para la víctima que requerirá la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en el precepto.

Como señala el art. 544 ter. 5 de la LECrim, “la orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas”, así como otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. Dicha orden será notificada a las partes, y comunicada, por el Letrado de la Administración de Justicia, inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección. Así, se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

---

<sup>95</sup> Esta información se ha obtenido del estudio global y comparativo realizado por Discal Decana de Violencia de Género de Madrid, Ana Galdeano Santamaría, Titulado “Medidas Cautelares en Violencia de Género: Servicio de Guardia”, obtenido en pdf, pág. 4.

<sup>96</sup> DE HOYOS SANCHO, M., “La Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia de Género”, *Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, De Hoyos Sancho, M. (direct), Valladolid, LEX NOVA, 2009, pág. 528.

La orden implicará, además, el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del investigado, dándole cuenta de dicha orden a la Administración penitenciaria. Las medidas restrictivas de derechos se adoptarán “mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del MF y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa” (art.68 LOIVG). Estas “podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas” (art. 69 LOIVG). Una vez emitida la orden será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.

### *3.3.2. Medidas penales.*

Aunque la OP está integrada por medidas de diverso carácter (penales, civiles, etc.), a continuación, y de acuerdo con el tema de este trabajo, se examinarán detalladamente las medidas penales concretas que la conforman y que serán adoptadas, según convengan, dependiendo de los hechos acaecidos y la situación de las partes. Se estudiarán únicamente aquellas que tengan carácter penal, contenidas en la LECrim y LOIVG, debido al requisito de extensión del trabajo y, sobre todo, de acuerdo con la naturaleza o ámbito en el que se está centrando el mismo, el penal.

#### *3.3.2.1. Privativas de libertad: la prisión provisional.*

Comenzando por las medidas privativas de libertad, la prisión provisional constituye una medida cautelar cuyo uso puede devenir necesario en los procesos por violencia de género. Reviste el carácter de alternativa última, ya que, es la medida más incisiva y gravosa en la esfera de libertad del individuo que la sufre (el cual constituye un derecho fundamental, según el art. 17.1 CE). Tiene carácter de excepcional y subsidiaria, aplicándola únicamente cuando no exista otra medida menos gravosa para el derecho a la libertad (art. 502.2 LECrim). Esta medida se ha reformado para permitir su empleo en los procesos de violencia de género, atenuándose las exigencias generales que rigen para su adopción. Para recurrir a la misma se requiere la acreditación de la existencia de un peligro específico y la probabilidad fundada de que la víctima sufra daños por el investigado si este permanece en libertad. Por ello, la competencia para su adopción corresponde, por regla general, al JVM competente, pero, teniendo en cuenta que estos actúan dentro de las horas de audiencia, cabe la posibilidad de que dicha medida sea adoptada por el Juzgado de Instrucción de Guardia<sup>97</sup>.

La medida en cuestión puede definirse como una medida cautelar penal de carácter personal, adoptada judicialmente para que, durante una duración limitada, se restrinja el derecho a la libertad del investigado, con el fin de asegurarse su comparecencia al juicio oral y la efectividad de la futura pena privativa de libertad que se le pudiera imponer<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> ARANGÜENA FANEGO, C., “Medidas cautelares personales en los procesos por violencia de género: especial consideración de la prisión provisional”, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, De Hoyos Sancho, M. (dir.), Valladolid, LEX NOVA, 2009, pág. 598.

<sup>98</sup> ARANGÜENA FANEGO, C., Op.cit, págs. 599 y 609.

Así las cosas, por primera vez, tras la reforma en materia de prisión provisional operada en la LECrim (año 2003), se introdujo en la ley, de forma expresa, la posibilidad de adoptar esta medida cautelar para garantizar la protección de las víctimas a que se refiere el artículo 173 del CP (art. 504 LECrim). Su duración no está sujeta a límites tan precisos como cuando los fines son otros, por lo que durará en cuanto subsistan los motivos que justificaron su adopción<sup>99</sup>.

Con la reforma mencionada, se recogen, para la adopción de la medida de prisión provisional, unos presupuestos básicos que se deberán cumplir en todos los casos en los que se deba adoptar la misma, con independencia de que a ella se haya llegado por la aplicación del art. 544 bis y 544 ter de la LECrim o por los preceptos de la LOIVG (arts. 502 y 503 LECrim). Dichos presupuestos son los dos consustanciales a toda medida cautelar, el “fumus boni iuris” (exige la concurrencia de un hecho que presente los caracteres de delito sancionable con pena de prisión y la existencia de motivos para considerar responsable del mismo a la persona contra la que se acuerda la medida cautelar) y el “periculum in mora” (se refiere a los peligros específicos que se pretenden evitar con la imposición de la medida de prisión provisional). Estos presupuestos se examinarán y se compararán con el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia del encausado, constituyendo un “juicio de ponderación” que se materializará en la resolución que decide la imposición o no de la presente medida<sup>100</sup>.

Atendiendo a la literalidad del art. 503 de la LECrim, esta medida podrá ser decretada únicamente cuando concurren ciertos requisitos, entre los que se encuentra que la víctima sea alguna de las personas citadas en el art. 173.2 CP. Entre otros, debe constar en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación. Además, tiene que perseguirse el fin de evitar que el investigado actúe contra bienes jurídicos de la víctima (la vida y la integridad física), sobre todo cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

Cabe plantearse la cuestión de si un incumplimiento de una orden de alejamiento genera, automáticamente, la adopción de la medida de prisión provisional. A este respecto, el TC trata de dejar claro que, ante el incumplimiento de una orden de alejamiento el órgano judicial no puede acordar, de forma automática, el ingreso en prisión provisional del quebrantador, sino que debe analizar que concurren los presupuestos legal y constitucionalmente exigidos para la adopción de esta medida<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> DE LA PRIETA GOBANTES, I., “La orden de protección”, *Revista Baylio*, Ilustre Colegio de Abogados de Ceuta, edición electrónica, pág. 6.

<sup>100</sup> ARANGÜENA FANEGO, C., Op.cit., págs. 601, 602 y 603.

<sup>101</sup> BENAVENTE SABELA OUBIÑA BARBOLLA, M<sup>a</sup>.A.C., “Prisión provisional: ¿una solución a los malos tratos? Comentario a la STC, Sala 2<sup>a</sup>, 62/2005, 14/03/2005”, *Indret: revista para el análisis del derecho*, nº4, Madrid, 2005, pág.6. Dicha sentencia ha sido examinada prestando atención a su fundamento jurídico quinto.

La prisión provisional, de acuerdo con el art. 504 de la LECrim, durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el precepto y siempre que perduren los motivos que justificaron su adopción. Dichos fines consisten en asegurar la presencia del imputado en el proceso, evitando su riesgo de fuga; asegurar los elementos probatorios, eliminando el peligro de oscurecimiento de la prueba; evitar el riesgo de reiteración delictiva y controlar que el investigado no actúe contra bienes jurídicos de la víctima. A pesar de ello, cuando la medida se hubiera decretado, en virtud de lo previsto para las víctimas del art. 173.2 CP, “su duración no podrá exceder de un año si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o inferior a tres años, o de dos años si la pena privativa de libertad señalada para el delito fuera superior a tres años”. No obstante, si concurren circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en dichos plazos, el Juez o Tribunal podrá “acordar, mediante auto, una sola prórroga de hasta dos años si el delito tuviera señalada pena privativa de libertad superior a tres años, o de hasta seis meses si el delito tuviera señalada pena igual o inferior a tres años” (art. 504.2 LECrim)<sup>102</sup>.

### 3.3.2.2. Orden de alejamiento.

De acuerdo con el art. 64.3 de la LOIVG, “el Juez podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella”. Así, “fijará una distancia mínima entre el inculcado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal”. Para verificar que dicha orden no se incumple, se podrá acordar la utilización de los instrumentos tecnológicos pertinentes. Se observa que el fin de esta medida es restringir la libertad deambulatoria del presunto culpable del delito de violencia de género, para preservar la seguridad y bienestar de la víctima.

La medida de alejamiento en cuestión, “podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar” (art. 64.4 LOIVG).

El contenido de esta medida coincide con lo ya previsto en los artículos 544.bis de la LECrim, como medida cautelar de carácter personal, el art. 48 del CP, como pena, y 105.g) del citado Código, como medida de seguridad. Su inclusión en la LOIVG, por lo tanto, no supone ninguna novedad de carácter relevante. Esta ley, más que introducir nuevos tipos de medidas, precisa la regulación de las ya existentes e impone al Juez, en todos los procesos en los que el objeto lo constituya un delito de violencia de género, la obligación de hacer un pronunciamiento expreso en materia de medidas cautelares y de protección a la mujer víctima. Así, todas las medidas cautelares, ya existentes en el art. 544.bis de la LECrim (prohibición de que el supuesto culpable resida en un lugar determinado, la de no poder acudir a un lugar concreto y el mandato de no poder aproximarse o comunicarse con ciertas personas) tienen en común el objetivo de que el

---

<sup>102</sup> ARANGÜENA FANEGO, C., “Medidas cautelares personales en los procesos por violencia de género: especial consideración de la prisión provisional”, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, cit., págs.603, 604 y 605.

investigado se distancie de la víctima. Cabe advertir de antemano que las medidas cautelares contenidas en el precepto citado pueden ser acordadas a través del auto que decreta una orden de protección. También de forma autónoma, en un auto en el que se ordene la medida de alejamiento, pudiendo ser acordada en el seno de unas diligencias previas, de unas diligencias urgentes o, incluso, en las primeras diligencias del art. 13 de la LECrim<sup>103</sup>.

El precepto que regula esta medida dentro de la LOIVG no establece un criterio para el cálculo adecuado de la distancia mínima. Según el *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género* (aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005), la distancia aconsejable para permitir una rápida respuesta policial y evitar la confrontación visual entre la víctima y el imputado será de al menos 500 metros. El Juez determinará, tanto el momento de entrada en vigor de la prohibición de aproximación, como su finalización<sup>104</sup>.

Para la adopción de las medidas cautelares de alejamiento el art. 544 bis de la LECrim, antes citado, obliga al Juez a tener en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. En cambio, la LOIVG sólo exige, a la hora de acordar esta medida, la observancia de los principios de proporcionalidad y necesidad, sin hacer alusión a las circunstancias anteriores. Por su parte, la medida en cuestión puede resultar incompatible con el régimen de visitas, comunicación y estancia con los hijos. De ahí que el Juez, a la hora de determinar el alejamiento, haya de tener en cuenta estas circunstancias y hacer que otras personas distintas del agresor vayan a recoger a los hijos los días acordados en el domicilio de la mujer<sup>105</sup>.

Conociendo en que se basa esta medida de alejamiento, se aprecia que la misma parece no haber tenido, hasta ahora, el éxito esperado, pues muchos de los delitos de violencia de género cometidos lo han sido a pesar de haberse adoptado la orden de alejamiento. Esto hace ver que su principal problema práctico está en cómo controlar de manera eficaz su cumplimiento, lo que a veces puede resultar complicado y peligroso<sup>106</sup>.

Actualmente, estas órdenes se dictan de forma automática si existe condena y se dan situaciones en las que la víctima quiere reanudar o reanuda la convivencia con el agresor. Como en los preceptos hasta ahora examinados no se determina cual es la

---

<sup>103</sup> ARANGÜENA FANEGO, C., “Medidas cautelares personales en los procesos por violencia de género: especial consideración de la prisión provisional”, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, cit., págs. 578 y 579.

<sup>104</sup> MORAL MORO, M.J., “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *revista jurídica de Catilla y León*, nº 14, 2008, pág. 155.

<sup>105</sup> MORAL MORO, M.J., Op.cit., págs. 156 y 157.

<sup>106</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., *Violencia de género y proceso*, cit., pág. 227.

duración exacta de esta orden de alejamiento, la práctica judicial suele establecer, como plazo de duración de la misma, todo el procedimiento hasta la sentencia definitiva<sup>107</sup>.

Por último, cabe señalar, respecto a la medida en cuestión, que el Consejo General del Poder Judicial considera desproporcionada esta medida en casos como las amenazas o agresiones sin resultado de lesión<sup>108</sup>.

### 3.3.2.3. *Prohibición de comunicación.*

El Juez, según el art. 64.5 de la LOIVG, “podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal”.

Esta es la última medida contemplada por el art. 64 de la LOIVG y con contenido semejante a la recogida previamente en el art. 544 bis. 2 de la LECrim. Podrá acordarse de forma acumulada o separada con la orden de alejamiento y con la medida de expulsión del domicilio familiar, que a continuación se indica.

La LOIVG no enumera los tipos de comunicación prohibidas, sino que genéricamente habla de “toda clase comunicación”, con lo que da a entender que no sólo comprenderá la escrita, verbal o visual, sino que, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías, quedará también vedada la comunicación informática y telemática a través de correo electrónico o semejantes. La ley tampoco especifica con qué concreta persona no se habrá de comunicar el investigado, dejando su fijación a la libre discrecionalidad del órgano jurisdiccional. Se presupone que ésta será la mujer víctima del delito de violencia de género, así como sus hijos, familiares u otras personas relacionadas con ella. En todo caso, el Juez, atendiendo al caso concreto, vetará dicha comunicación con todas aquellas personas que considere necesitadas de la presente clase de protección<sup>109</sup>.

Aunque en la LOIVG no se contemple tal cuestión, esta medida implica que el Juez de los JVM tenga la potestad de autorizar la grabación de las conversaciones telefónicas o telemáticas de la víctima con el supuesto culpable. También se le podrá proporcionar a la mujer víctima teléfonos especiales a través de los cuales el sujeto activo no se pueda poner en contacto con ella<sup>110</sup>.

### 3.3.2.4. *Expulsión del domicilio familiar y prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima.*

El art. 64.1 de la LOIVG establece que “el Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo”.

---

<sup>107</sup> ARANGÜENA FANEGO, C., “Medidas cautelares personales en los procesos por violencia de género: especial consideración de la prisión provisional”, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, cit., pág. 593.

<sup>108</sup> MAYORDOMO RODRIGO, V., “Reflexiones sobre la obligatoriedad de las órdenes de alejamiento en determinados delitos”, *Eguzkilore*, nº. 23, San Sebastián, 2009, pág. 267.

<sup>109</sup> MORAL MORO, M.J., “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *revista jurídica de Catilla y León*, cit., pág. 157.

<sup>110</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., *Violencia de género y proceso*, cit., pág. 229.

Esta medida de protección, a diferencia de las anteriores, no aparecía recogida expresamente en el art. 544 bis de la LECrim, aunque sí de una forma implícita. La prohibición de acercarse a la víctima o la residencia en un lugar concreto venían, generalmente, referidos al domicilio de ésta. Aun así, como pone de manifiesto la *Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado*, la expresa inclusión de esta medida en la LOIVG es muy positiva, pues resulta inaceptable que la víctima, además de padecer la agresión, se vea penalizada con la necesidad de abandonar su domicilio para protegerse de nuevas agresiones y poder mantener su denuncia<sup>111</sup>.

Como novedad, el art. 64 de la LOIVG continúa diciendo que “el Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen”. Aunque en la LOIVG no lo exprese, parece lógico pensar que esta actuación depende, entre otras, de la voluntad de la víctima de cambiar de residencia, sin caber su imposición por parte del Juez. Esta nueva posibilidad refuerza la medida concreta, al permitir que, la mujer víctima que no se encuentre segura en su entorno habitual, pueda cambiar de vivienda, trasladándose a otra residencia desconocida por su agresor, facilitándose, además, la movilidad laboral de las víctimas de violencia de género<sup>112</sup>.

La adopción de esta medida judicial afecta a la vivienda con independencia de quién sea su titular, la víctima, el agresor, ambos o, bien, ninguno de ellos, residiendo en ella en virtud de un contrato de arrendamiento. El agresor estará, siempre, obligado a abandonar su domicilio incluso aunque también lo haga la víctima. En caso de que no lo haga voluntariamente se procederá a su lanzamiento ejecutivo. Dicho lanzamiento se practicará con carácter inmediato, tan pronto haya sido adoptada la medida por el Juez, y, generalmente, con intervención policial, autorizándole, en su caso, al presunto culpable para que recoja, previamente, sus objetos personales<sup>113</sup>.

En los casos en que la víctima no fuese propiamente la arrendataria de la vivienda, se abogó por la conveniencia de la reforma de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Ello para que la mujer asumiese la condición de arrendataria, otorgándole a ella los derechos y obligaciones derivados del contrato suscrito con el agresor arrendatario. Se le comunicará al arrendador en el plazo que se fije desde la notificación de la resolución por la que se adjudica el uso de la vivienda, acompañando copia de ésta. Esta solución se dará durante la vigencia de la medida de protección correspondiente<sup>114</sup>.

---

<sup>111</sup> MORAL MORO, M.J., “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *revista jurídica de Catilla y León*, cit., pág. 153.

<sup>112</sup> Esta información se ha extraído de la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 28 de julio.

<sup>113</sup> MORAL MORO, M.J., *Op.cit.*, pág. 153.

<sup>114</sup> GUTIÉRREZ ROMERO, F.M., “Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas, ¿novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?”, cit., pág. 7.



Sabiendo lo anterior, cabe dejar claro que en realidad la novedad del art. 64.2 de la LOIVG podrá acordarse en ocasiones excepcionales, al exigir su adopción una intervención activa de las Administraciones Públicas. Estas deben crear entidades que puedan administrar un número suficiente de viviendas en distintas zonas de una ciudad, para que así la víctima, con el ánimo de sentirse segura, pueda elegir un lugar alejado de su domicilio habitual y desconocido por el investigado<sup>115</sup>.

#### 3.3.2.5. *Retirada de armas u otros objetos peligrosos.*

Finalmente, el Juez, de acuerdo con el art. 67 de la LOIVG, “podrá acordar, respecto de los inculcados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente”. Con esta medida se pretende evitar el riesgo que supone el hecho de que le investigado por un delito de violencia de género tenga a su disposición armas que pudiera utilizar para poner más en peligro la integridad física de la mujer víctima.

Esta prohibición estaba y sigue estando prevista como pena en el art. 563 de CP. En él se castigaba con pena de prisión de uno a tres años a quien tuviese armas prohibidas y aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas.

En el presente caso, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas va acompañada de la obligación de depositarlas en los términos y en los lugares habilitados para ello. Al no venir esta cuestión recogida en la propia LOIVG, se atiende a lo dispuesto en el art. 165 del *Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas*. Según este precepto, tal depósito se llevará a cabo en los servicios de armamento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o en la correspondiente Intervención de Armas de la Guardia Civil<sup>116</sup>.

### 3.4. La Orden de protección en Europa.

Cabe hacer una breve alusión a la Orden europea de protección (en adelante OEP), prevista como una de las órdenes europeas de reconocimiento mutuo en el art. 2.e del *Proyecto de Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*. La OEP fue aprobada por la *Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección*, a iniciativa de varios Estado miembros, estableciéndose el plazo de 3 años para su trasposición a los ordenamientos internos<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> MORENO CATENA, V.M., “Medidas judiciales de protección y seguridad de las mujeres víctimas de malos tratos”, *II Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género: Granada, 23 y 24 de febrero de 2006*, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006, pág. 216.

<sup>116</sup> MORAL MORO, M.J., “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *Revista jurídica de Catilla y León*, cit., pág. 164.

<sup>117</sup> Dichos estados fueron: Bélgica, Bulgaria, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía y Suecia. El periodo para la transposición a los ordenamientos internos finalizó el 11 de enero de 2015 (art.21 de la citada Directiva).

La OEP viene definida por el art. 130.1 del Proyecto de Ley como “una resolución en materia penal dictada por una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección que faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, cuando se encuentren en su territorio”. Se añade expresamente que se trata de una resolución de naturaleza “penal”, como se desprende en todo caso de su contenido<sup>118</sup>.

La finalidad de la OEP es asegurar que las medidas de protección adoptadas en un Estado miembro, para proteger a una víctima de un delito, se mantengan y continúe cuando esta se traslade a otro Estado miembro. Un requisito importante para dictar una OEP es la adopción previa de alguna de las medidas previstas en el art. 5 de la Directiva (prohibición de entrar en determinadas localidades, la regulación de cualquier tipo de contacto y la reglamentación del acercamiento a la persona protegida). El criterio que se sigue, por lo tanto, no es el de la identidad de las medidas de protección, sino el de la garantía de que el Estado de destino ofrecerá, a las personas protegidas, una protección equivalente a la del Estado de emisión<sup>119</sup>.

El ámbito de aplicación de la Directiva abarca, no sólo a las mujeres víctimas de violencia de género, sino a todas las víctimas de delitos. Pero, en todo caso, la persona legitimada para solicitar dicha orden es la persona protegida, o en su caso, su representante o tutor, que ya dispone de medidas de protección nacionales y desea trasladarse o ya se ha trasladado a otro Estado miembro donde quiere permanecer. Dicha solicitud tiene posibilidad de presentarla tanto en el Estado de Emisión, como en el Estado de ejecución. En idéntico sentido, las medidas de protección derivadas de la OEP pueden incluir también a los familiares de las víctimas, pero para estos casos será necesario la tramitación de otra OEP específica para cada uno de ellos<sup>120</sup>.

El art. 9.1 de la Directiva establece que el Estado de ejecución podrá aplicar las medidas oportunas a través de la resolución que su propio derecho interno haya establecido para acordar las medidas de protección reguladas en su ordenamiento jurídico interno (España, ya se ha mencionado con anterioridad, presenta la resolución judicial adoptada en forma de auto). Por su parte, en cuanto a la impugnación, de acuerdo con el art. 6.7 de la Directiva, sólo podrá impugnarse la denegación de solicitud de emisión de una OEP, pero no su concesión<sup>121</sup>.

---

<sup>118</sup> CUETO MORENO, C., “La orden europea de protección. Su transposición en el Proyecto de Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea”, *ReDCE*, nº 21, 2011, pág. 224.

<sup>119</sup> OLIVERAS, N., “La Directiva 2011/99/EU sobre la Orden Europea de Protección”, *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*, Freixes, T., Román, L.(directs.), Oliveras, N., Vaño, R. (coords), Madrid, Tecnos, 2015, págs. 36, 39 y 40.

<sup>120</sup> OLIVERAS, N., *Op.cit.*, págs. 40 y 41.

<sup>121</sup> CERRATO, E., “Sobre el procedimiento para la adopción de las medidas de protección”, *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*, Freixes, T., Román, L. (directs.), Oliveras, N., Vaño, R. (coords), Madrid, Tecnos, 2015, págs. 123,124,125 y 126.

#### **4. ESCENARIOS VENIDEROS. ANÁLISIS DEL CONOCIDO COMO “PACTO DE ESTADO SOBRE VILENCIA DE GÉNERO” DE 2017 Y SUS FUTURAS MODIFICACIONES EN LA MATERIA.**

Llegados a este punto se cree preciso dirigir la vista hacia el futuro y observar qué modificaciones o avances va experimentar el tema de la violencia de género de ahora en adelante. Para llevar a cabo esta tarea es preciso examinar el denominado “Pacto de Estado sobre violencia de género” aprobado, definitivamente, 28 de septiembre de 2017 por el Congreso de los Diputados y consensado durante seis meses por los grupos parlamentarios. Dicho pacto pretende dotar de presupuesto a las medidas de prevención, asistencia y protección para las víctimas y para sus hijos, así como para las madres de los menores asesinados que recoge. Ello para erradicar esta violencia a la que están sometidas un gran número de víctimas. Dentro de las novedades incluidas en el pacto, se encuentra, entre otras, la ampliación de la definición de violencia de género, la cual ya no sólo considerará la violencia ejercida por las parejas o exparejas de las mujeres víctimas (como señalaba la LOIVG), sino todos los tipos de violencia contra las mujeres incluidas en el mencionado *Convenio de Estambul*. Cabe decir, de antemano, que, la novedad final incorporada hacer justicia a las madres de los hijos asesinados por sus parejas o exparejas que no eran consideradas víctimas<sup>122</sup>.

##### **4.1. Antecedentes.**

A la vista de los múltiples sucesos de violencia de género, y a petición de diversos expertos en la materia, se solicitó que se diera solución a este problema social. Por ello, se acordó la creación de una subcomisión en el Congreso de los Diputados, antes de finales del año 2016, con el objetivo de articular un Pacto de Estado sobre violencia de género. “La Fundación Mujeres” y la “Federación de Mujeres Progresistas” aplaudieron dicha iniciativa a la que se había llegado. La presidenta de Fundación Mujeres, Marisa Soletto, reconoció que “indudablemente” era necesaria más legislación en materia de violencia de género y una revisión en profundidad de algunas cuestiones que afectan al procedimiento penal como la LECrim. Así mismo manifestó que en ningún sitio se establece que todo lo que afecta a las mujeres tenga que estar en una sola ley, al contrario, consideró que resultaba necesario la creación de más cuerpo legal<sup>123</sup>.

Dicho esto, como antecedentes a la aprobación final del presente pacto, y en respuesta a la demanda de un consenso institucional político y social contra la violencia de género, se constituyó la mencionada subcomisión el día 21 de diciembre de 2016. Tras conocer e identificar la situación en la que se encuentra actualmente la lucha contra este

---

<sup>122</sup> El pacto, en un principio, no las había tenido en cuenta, pero fue Ruth Ortiz, la expareja de José Bretón, cuyos hijos fueron brutalmente asesinados por este, la que reivindicó la que hoy consta como última medida recogida en el pacto. Dicha información ha sido extraída de la noticia publicada en el periódico digital *20minutos.es*, de fecha 28/09/2017, cuyo título es “El Congreso de los Diputados aprueba el pacto de Estado contra la Violencia de Género”, (<http://www.20minutos.es/noticia/3146862/0/congreso-aprueba-pacto-estado-violencia-de-genero/>, consultado el 07/11/2017).

<sup>123</sup> Dicha información se ha extraído de la base de datos *Aranzadi Instituciones*, Thomson Reuters, en su sección “noticias”, de fecha 16/11/2016, titulado “Asociaciones de mujeres dan la bienvenida al acuerdo para un Pacto de Estado contra la violencia de género”, documento MX 2016/9451.

tipo de violencia y analizar los problemas que impiden avanzar en la erradicación de las diferentes formas de la misma, elaboró un Informe en el que se recogen un conjunto de propuestas de actuación para los próximos años. Dicho texto, como indicaba la Proposición no de Ley aprobada por el Pleno, debería remitirse al Gobierno para que, en el plazo máximo de dos meses, lo someta a acuerdo con los representantes de Comunidades Autónomas, ayuntamientos, partidos políticos, Administración de Justicia y asociaciones sindicales, empresariales y asociaciones civiles<sup>124</sup>.

Así, el Congreso de los Diputados instó al Gobierno a promover la suscripción de un Pacto de Estado en materia de violencia de género, por parte del Gobierno de la Nación, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y la Federación Española de Municipios y Provincias, que siga implementando políticas para la erradicación de tal violencia. Se debían incluir, en la LOIVG, ciertas modificaciones en aras de fortalecer la protección para las víctimas, más allá de los malos tratos en el seno de la pareja o expareja. Así mismo, entre otros, se propone adoptar el compromiso político de no conceder ningún indulto en cualquier delito vinculado a la violencia de género e impulsar la modificación del artículo 416 de la LECrim para suprimir la obligación de las víctimas de declarar contra su cónyuge o pareja. Además, se aboga por suprimir el atenuante de la confesión para este tipo de delitos y la preceptividad de la asistencia letrada antes de la interposición de la denuncia<sup>125</sup>.

Es preciso señalar que el pacto objeto de este análisis se ha elaborado sobre la base de las propuestas formuladas por los 66 expertos y expertas en violencia de género, que acudieron a la Subcomisión, así como en función de las propuestas formuladas por los Grupos Parlamentarios. Se recomendó que las primeras medidas que deben adoptarse desde las políticas públicas, para combatir el machismo, deben estar dirigidas a concienciar y sensibilizar a toda la sociedad sobre el daño que producen la desigualdad y las conductas violentas. En idéntico sentido es preciso ayudar a la toma de conciencia sobre la magnitud del problema y las consecuencias que tiene para la vida de las mujeres y de sus hijos e hijas<sup>126</sup>.

En esta línea, la presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, y vocal del Consejo General del Poder Judicial, María Ángeles Carmona, entre otras, compareció, en calidad de experta, ante la citada Subcomisión Parlamentaria creada en el seno de la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados. Esta, que defiende la comarcalización de los JVM para evitar la vulnerabilidad rural, trasladó al legislador la necesidad de ampliar el concepto de violencia de género para incluir otras conductas violentas sobre la mujer. También propuso la eliminación de las atenuantes de confesión y

---

<sup>124</sup> Dicha información se ha obtenido del *Informe de la Subcomisión creada en el seno de la comisión de igualdad para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género*, núm. 154/2, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XII Legislatura, de 3 de agosto de 2017, núm. 199, págs. 119 y 120.

<sup>125</sup> Dicha información se ha obtenido del *Informe de la Subcomisión creada en el seno de la comisión de igualdad para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género*, cit., págs.4 y 5.

<sup>126</sup> *Informe de la Subcomisión creada en el seno de la comisión de igualdad para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género*, Op.cit, pág. 120.

reparación del daño. Planteó la modificación del artículo 416 de la LECrim, en el sentido de suprimir la dispensa de la obligación de declarar, que actualmente se contempla para las víctimas de violencia de género, siempre y cuando sean denunciante o estén personadas en la causa para ejercer la acusación particular. Ello a la vista de que, en la actualidad, un elevado número de mujeres se acoge a esta obligación de declarar en contra de sus maridos o compañeros, bien en fase de instrucción, pudiendo dar lugar al archivo del procedimiento, o bien en el juicio oral, con el resultado, en ocasiones, de una sentencia absolutoria, si no existen más testigos de los hechos, pudiendo trasladarse una imagen de impunidad. Menciona conductas que deberían ser incluidas dentro del concepto de violencia de género, como la de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos; los matrimonios forzosos; el tráfico o favorecimiento de la inmigración clandestina de mujeres con fines de explotación sexual; las mutilaciones genitales; el aborto y la esterilización forzosa; y el acoso sexual<sup>127</sup>.

#### **4.2. Medidas.**

En cuanto a los ámbitos que a este trabajo interesan, el ámbito penal y procesal, y, concretamente, en referencia a posibles reformas en el Código Penal, la presidenta del Observatorio, la señora Carmona, incidió en la conveniencia de abordar la supresión de la atenuante de confesión en delitos con resultado de muerte en violencia de género. Ello cuando la ejecución del hecho o las circunstancias que lo rodean permitan, sin dificultad, atribuir la autoría al varón de la pareja sentimental, haciendo inoperante, por tanto, la motivación que justifica la apreciación de dicha atenuante. También ha defendido, la tipificación de delitos de ciberdelincuencia de género, justificando su propuesta al señalar que la proliferación del uso de las redes sociales para cometer ilícitos penales está causando una grave alarma social. Se trata de un problema, que, por su novedad y constante cambio, en ocasiones, no recibe una respuesta contundente por parte de la Administración de Justicia debido a la falta de regulación legal. Propone que entre estos nuevos delitos se podría incluir el delito de “sexting”, también recogido en este trabajo y actualmente ubicado en el artículo 197.7 del Código Penal, así como los atentados al honor cometidos en las redes sociales, etc. Otras posibles reformas penales expuestas fueron la preceptividad de la pena de alejamiento en las condenas por violencia de género. La posibilidad de suspensión de la pena de alejamiento, cuando ésta pueda ser perjudicial para la víctima. La reforma del artículo 55 del CP para imponer la preceptividad de la pena de privación de la patria potestad en los casos de homicidio o asesinato, lesiones graves o violencia habitual, etc. Esta última a fin de que el condenado no disponga de derecho alguno sobre los hijos e hijas<sup>128</sup>.

Se establece la mejora de incluir en la redacción del art. 184 del CP una circunstancia específica para los delitos de acosos sexual, contemplando el móvil de actuar

---

<sup>127</sup> Dicha información ha sido extraída de la base de datos *Aranzadi Instituciones, Thomson Reuters*, en su sección “noticias”, de fecha 21/02/2017, titulado “La presidenta del Observatorio propone al Congreso la supresión de la dispensa de la obligación de declarar para las víctimas de violencia de género”, documento MX 2017/2338, pág. 1.

<sup>128</sup> “La presidenta del Observatorio propone al Congreso la supresión de la dispensa de la obligación de declarar para las víctimas de violencia de género”, Op. cit, pág. 2.

por razones de género con la finalidad de atentar gravemente contra la dignidad de la mujer. Además, se pretende extender la pena accesoria de privación de tenencia y porte de armas a los delitos de coacciones y amenazas, no sólo al delito de lesiones como se viene haciendo hasta ahora<sup>129</sup>.

Atendiendo a la respuesta judicial, se propuso en la Subcomisión, entre otros, para evitar la victimización secundaria, priorizar la adecuación de los JVM y juzgados especializados, con dependencias que impidan la confrontación víctima/agresor. Reforzar en la legislación y en los protocolos que se aprueben y revisen la absoluta prohibición de la mediación en los casos de violencia de género. Reforzar la asistencia jurídica a las mujeres víctimas antes y durante todo el procedimiento judicial e incluso después de éste, durante la fase de ejecución de condena, incorporando un mayor número de letrados y letradas a los turnos de oficio especializados y mejorando la formación especializada de los mismos<sup>130</sup>.

En esta línea, la presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, María Ángeles Carmona, ha expuesto, entre otras, la necesidad de impulsar y potenciar las Unidades de Valoración Forense y las Unidades de Atención a la Víctima, señalando la conveniencia de fijar una unidad de criterio básica en cuanto al ámbito indemnizatorio. Expresa, también, la conveniencia de reflexionar sobre la posibilidad, en el área de la formación, de contar con una verdadera especialidad en materia de violencia de género para los integrantes de la carrera judicial. Así mismo, aboga por la integración informática del sistema de datos, con los objetivos de aglutinar a las instituciones que intervienen en la protección y seguridad de las víctimas, integrar en una sola base de datos toda la información, etc.<sup>131</sup>.

Como otras mejoras consideradas relevantes, se incorporó la de utilizar la medida de libertad vigilada sobre el investigado en momentos en que la sentencia condenatoria no haya sido ejecutada y la víctima se encuentre desprotegida. Establecer, además, consecuencias a los sucesivos quebrantamientos de las órdenes de alejamiento, como el uso de instrumentos de vigilancia electrónica, medida que se considera muy necesaria y adecuada a la vista del gran número de quebrantamientos que se llevan a cabo por los supuestos culpables. Impedir que disminuyan las órdenes de protección, introduciendo en el art. 544 ter de la LECrim un listado abierto de criterios de referencia de la situación objeto de riesgo. Reforzar la especialización en el ámbito procesal de los juzgados penales, por ser estos los que atienden el mayor número de casos de esta índole<sup>132</sup>.

Es importante señalar que todas las propuestas y acuerdos mencionados e incluidos en el Pacto de Estado sobre violencia de género, no caerán en saco roto, sino que llevarán consigo un seguimiento y una evaluación por parte de una Comisión constituida como

---

<sup>129</sup> *Informe de la Subcomisión creada en el seno de la comisión de igualdad para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género*, cit., págs. 249 y 250.

<sup>130</sup> *Informe de la Subcomisión*, Op.cit., pág. 129.

<sup>131</sup> “La presidenta del Observatorio propone al Congreso la supresión de la dispensa de la obligación de declarar para las víctimas de violencia de género”, cit., pág. 3.

<sup>132</sup> *Informe de la Subcomisión Op.cit.*, págs. 250 y 251.

Comisión Permanente no legislativa del Congreso de los Diputados. Ello con el fin de incluir la misma en la futura modificación de la LOIVG y de atender a la necesidad de estar permanentemente atentos al cumplimiento de los acuerdos alcanzados en la Subcomisión para el Pacto en materia de Violencia de Género. También para realizar el seguimiento y evaluación de los créditos presupuestarios destinados a sufragar las políticas integradas en dicho Pacto<sup>133</sup>.

---

<sup>133</sup> *Informe de la Subcomisión creada en el seno de la comisión de igualdad para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género*, cit., págs. 268 y 269.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** Es innegable la notoria discriminación que han sufrido las mujeres durante siglos, por el mero hecho de ser mujeres, consideradas subordinadas al hombre. Aunque sean situaciones tristes y deleznable para el género femenino, constituye una realidad que aún hoy en día, en pleno siglo XXI, existe y está presente como una lacra difícil de eliminar completamente, la cual no entiende de razas, religiones, estatus sociales, etc. Este tipo de violencia sigue siendo un problema relevante y de primer grado que afecta a cada vez más mujeres, aunque la percepción de su gravedad no parece acompañar, del todo, en la sociedad. Por ello es fundamental que, unido con la toma de conciencia de la población en general, las autoridades competentes sigan luchando y aporten garantías contra este problema, hasta llegar a su total erradicación.

**Segunda.-** Cualquier manifestación de violencia de género es inaceptable, pero hay que tener en cuenta que no toda es igual ni tiene la misma gravedad. Se debe poner especial empeño en atajar los casos verdaderamente graves sin hacer oídos sordos y excusarse tras los casos no tan graves. Todo ello en cuanto que la regulación actual otorga a ambas clases de violencias (ocasional y habitual) casi las mismas consecuencias. Ello puede derivar en que se dejen de investigar los casos verdaderamente graves de este tipo de violencia.

**Tercera.-** Se debe insistir en la importancia y gravedad del maltrato psicológico, al que se ha hecho alusión en el trabajo. Las víctimas de violencia de género reciben a menudo este tipo de violencia y, en ocasiones, no se le da la importancia que merece. Gracias a la experiencia que se va adquiriendo en el presente tema, derivada, sobre todo de las prácticas realizadas en el despacho profesional de abogados, se comprueba que la mayor parte de las víctimas de violencia de género que acuden a solicitar asistencia letrada, y que cuentan su historia de violencia, han recibido maltrato psicológico. Este es complicado probarlo en los juzgados y, por ello, se entiende que el Juez, generalmente, considera víctimas con mayor frecuencia a aquellas mujeres que han sufrido cualquier clase de violencia física, otorgando menor credibilidad a las que únicamente han sufrido maltrato psicológico. Las propias mujeres víctimas reconocen que, aunque en la mayoría de los casos ambos tipos de violencia van unidos, este último es el que más les afecta y el que más les cuesta superar, puesto que les anula como persona, llevándolas incluso en ocasiones a plantearse la necesidad o voluntad de seguir viviendo.

**Cuarta.-** En relación con los JVM, introducidos por la LOIVG, se han creado para buscar la especialización en los casos de violencia sobre la mujer, evitando crear un nuevo orden jurisdiccional o atribuir competencias penales a los jueves del orden civil. Esto parece adecuado ya que, dentro del ámbito de su competencia, se encargan de la instrucción de los procesos penales y del conocimiento de los delitos en los términos indicados en la ley. Además, podrán conocer de los asuntos civiles siempre que tengan relación con alguna de las materias relacionadas con la violencia sobre la mujer. Con ello se logra, a parte de una mayor rapidez y agilidad en los casos tan graves como son los de violencia de género, otorgar una protección más extensa y especializada, de acuerdo con



las situaciones personales de cada víctima. Ello favorece a todas aquellas mujeres que realmente han sido o son víctimas de algún episodio de violencia de género.

**Quinta.-** Generalmente, si no existe denuncia por parte de las mujeres como sujetos pasivos de las agresiones, no son consideradas víctimas de violencia de género. A menudo, aun existiendo ésta se les pone en duda, escudándose en la existencia de denuncias falsas. Esto, aunque parezca increíble y no ocurra en todos los casos, muchas veces pasa. Es una triste realidad que, en ocasiones, pongan en tela de juicio o cuestionen a las verdaderas víctimas por lo sucedido. Estas cuestiones llevan a considerar que, si en el plano legislativo se va avanzando cada vez más en esta materia, el ámbito judicial se va quedando atrás en este aspecto. Por ello, se debería reforzar la seguridad de que, efectivamente, una denuncia por violencia de género merece ser juzgada por el órgano especializado en tales cuestiones, el JVM. Si es así, es importante que las víctimas reciban todas las garantías y seguridad de que estarán protegidas, sin poner en cuestión a aquellas mujeres que han sufrido o sufren una situación de violencia de género, sea de la índole que sea.

**Sexta.-** Es importante poner atención en que el número de víctimas que presentan directamente la denuncia ante el juzgado se ha reducido en el segundo trimestre de 2017 (según los datos estadísticos recogidos en el trabajo). Esto debe llevar a plantarse si realmente reciben una protección suficiente una vez interpuestas las mismas, o, por el contrario, están tan atemorizadas, dudando de la tutela judicial e institucional, que prefieren no denunciar la situación en la que se encuentran por temor a las represalias posteriores de su agresor.

**Séptima.-** En cuanto a la agilización y aceleración del proceso en los juicios rápidos, se aprecia el problema de que en los tipos delictivos de violencia de género, normalmente, hay una contradicción entre la víctima y agresor en el relato de los hechos. Además, no suelen existir demasiados testigos que puedan corroborar lo manifestado por las partes. A este respecto la rapidez del proceso no beneficia a la complejidad que conlleva el esclarecimiento de lo sucedido. Se requiere una investigación detallada que para nada favorece, en ciertas ocasiones, este tipo procedimental.

**Octava.-** La mayoría de los casos de víctimas mortales con OP en vigor, suceden porque el agresor incumple una de las medidas penales, especialmente la medida de alejamiento y el uso y porte de armas. Así, es lamentable que a pesar de su buen planteamiento y del peso tan grande que tienen estas medidas penales en cuanto a la protección de las víctimas, el procedimiento para hacerlas efectivas sea tan débil que sigan ocurriendo casos semejantes. Ello debido a que, llegado el momento de ejecución de las mismas, se cree que no hay, todavía, suficiente complementariedad entre la teoría y la práctica, ocasionándose los fallos que pueden acarrear consecuencias fatales para las víctimas. Esta cuestión puede derivar en que las propias víctimas dejen de confiar en la justicia y se desanimen a la hora de denunciar a su agresor, al considerar que las medidas impuestas no se cumplen o no existen los suficientes recursos, por parte de las autoridades, para darles soluciones y respuestas.

**Novena.-** Las medidas o la protección otorgada a las víctimas hasta el momento no es suficiente, por lo que es necesaria una modificación o renovación de la legislación

existente en la materia. Desde esta perspectiva el “Pacto sobre Violencia de Género” es muy ventajoso y apropiado, ya que proporciona una extensa lista de herramientas para que los organismos públicos, encargados de luchar contra la lacra de la violencia de género, mejoren la situación de aquellas mujeres que han sufrido o están sufriendo algún acto de violencia por razón de género. Todas las propuestas emitidas en la subcomisión, o al menos las citadas en el presente trabajo, están encaminadas a mejorar la protección y situación de las mujeres víctimas, así como la de sus hijos. En este sentido, el futuro de las víctimas, dotado del citado Pacto se vislumbra más esperanzador y con mayores posibilidades para ellas. Sin embargo, aparte de los méritos observados en cuanto a esta cuestión, dicho Pacto, si bien a priori introduce muchas mejoras y novedades en el ámbito de la violencia de género, parece un tanto insuficiente en cuanto a sus garantías económicas, temporales y legislativas para ser ejecutado. Esto hace inevitable pensar que, aunque podría suponer un gran avance en la lucha contra la violencia de género, el Pacto no llegará, por lo menos de momento, a ser efectivo hasta que el Estado proporcione un verdadero respaldo en tales aspectos.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Madrid, Reus, 2006.

AÑÓN ROIG, M.J., MESTRE I MESTRE, R., “Violencia sobre las mujeres: discriminación, subordinación y Derecho”, *La nueva ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Boix Reig, J., Martínez García, E., (Coords.), Madrid, Iustel, 2005.

ARANGÜENA FANEGO, C., “Medidas cautelares personales en los procesos por violencia de género: especial consideración de la prisión provisional”, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, De Hoyos Sancho, M. (direct.), Valladolid, LEX NOVA, 2009.

BENAVENTE SABELA OUBIÑA BARBOLLA, M<sup>a</sup>.A.C., “Prisión provisional: ¿una solución a los malos tratos? Comentario a la STC, Sala 2<sup>a</sup>, 62/2005, 14/03/2005”, *Indret: revista para el análisis del derecho*, nº4, Madrid, 2005.

BOLDOVA PASAMAR, M.A., RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup>.A., “Consideraciones político-criminales en torno a los delitos de violencia de género”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova Pasamar, M.A., Rueda Martín, M<sup>a</sup>. A., (coords.), Barcelona, Atelier, 2006.

BOLEA BARDON, C., “En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 09-02, 2007.

CERRATO, E., “Sobre el procedimiento para la adopción de las medidas de protección”, *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*, Freixes, T., Román, L. (directs.), Oliveras, N., Vaño, R. (coords), Madrid, Tecnos, 2015.

COMAS D’ARGEMIR, M., “La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova Pasamar, M.A., Rueda Martín, M<sup>a</sup>. A., (coords.), Barcelona, Atelier, 2006.

CRISTOBAL LUENGO, H.J., SANCHEZ-BAYÓN, A., *La violencia doméstica a juicio*, Madrid, Académica Española, 2014.

CUADRADO SALINAS, C., “La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 17-01, 2015.

CUETO MORENO, C., “La orden europea de protección. Su transposición en el Proyecto de Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea”, *ReDCE*, nº 21, 2011.

DE HOYOS SANCHO, M., “La Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia de Género”, *Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos*

*procesales, civiles, penales y laborales*, De Hoyos Sancho, M. (direct), Valladolid, LEX NOVA, 2009.

DE LA PRIETA GOBANTES, I., “La orden de protección”, *Revista Baylio*, Ilustre Colegio de Abogados de Ceuta, edición electrónica.

DELGADO MARTÍN, J., “Órdenes de Protección y detenidos en la Violencia de Género: ¿ante el Juzgado de Guaria o ante el Juzgado de Violencia sobre las Mujeres?”, *laleydigital360*, nº 20, LA LEY, 2005.

DEL POZO PÉREZ, M., “Ventajas e inconvenientes de los juicios rápidos para la lucha contra la violencia de género”, *Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, De Hoyos Sancho, M. (direct), Valladolid, LEX NOVA, 2009.

ESCUCHURI AISA, E., “Manifestaciones delictivas de la violencia de género”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova Pasamar, M.A., Rueda Martín, M<sup>a</sup>. A., (coords.), Barcelona, Atelier, 2006.

FERNÁNDEZ SANTIAGO, P., “Las víctimas y la perspectiva social de la violencia en la familia”, *violencia en la familia. Estudio multidisciplinar*, Rodríguez Núñez, A. (Coord.), Madrid, Dykinson, 2010.

FUENTES OSORIO, J.L., “Lesiones producidas en un contexto de violencia doméstica o de género. Una regulación laberíntica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC 15-16, 2013.

GISBERT POMATA, M., DÍEZ RIAZA, S., “El tratamiento procesal penal de la violencia de género”, *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*, García-Mina Freire, A. (coord.), Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2010.

GÓMEZ COLOMER, J.L., *Violencia de género y proceso*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

GUTIÉRREZ ROMERO, F.M., “Estatuto de la víctima del delito: algunos comentarios de la Ley 4/2015”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº 7, Aranzadi, 2015.

GUTIÉRREZ ROMERO, F.M., “Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas, ¿novedad o mera ordenación de las existentes en nuestra legislación procesal penal?”, *Diario La Ley*, nº 6716, 2007.

JIMÉNEZ SESGADO, C., “La novedosa respuesta penal frente al fenómeno sexting”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, num.917, Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

LAURENZO COPELLO, P.R., “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal”, *La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Cuadernos Penales José María Lidón, núm. 2, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2005.

MAGARIÑOS YÁNEZ, J.A., *El Derecho contra la Violencia de Género (Análisis de la respuesta del ordenamiento jurídico internacional, comunitario, comparado, español y autonómico. Enfoque multidisciplinar del problema)*, Madrid, Montecorvo, 2007.

MAYORDOMO RODRIGO, V., “Reflexiones sobre la obligatoriedad de las órdenes de alejamiento en determinados delitos”, *Eguzkilore*, nº. 23, San Sebastián, 2009.

MONGE FERNÁNDEZ, A., “La violencia de Género como delito habitual (impropio)”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova Pasamar, M.A., Rueda Martín, M<sup>a</sup>. A., (coords.), Barcelona, Atelier, 2006.

MORAL MORO, M.J., “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la ley integral contra la violencia de género”, *revista jurídica de Catilla y León*, nº14, 2008.

MÚGICA SAN EMETERIO, E., “El perfil psicológico de la víctima y el agresor”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova Pasamar, M.A., Rueda Martín, M<sup>a</sup>. A., (coords.), Barcelona, Atelier, 2006.

MUÑOZ CONDE F., *Derecho Penal, Parte Especial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

OLAIZOLA NOGALES, I., “Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXX, 2010.

OLIVERAS, N., “La Directiva 2011/99/EU sobre la Orden Europea de Protección”, *La Orden Europea de Protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género*, Freixes, T., Román, L. (directs.), Oliveras, N., Vaño, R. (coords), Madrid, Tecnos, 2015.

OLMEDO CARDENETE, M., *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, Barcelona, Atelier, 2001.

PLANCHADELL GARGALLO, A., “Cuestiones críticas de la competencia de los Juzgaos de Violencia sobre la Mujer”, *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Tercera edición de las Jornadas “Justicia con Ojos de Mujer”, celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea (Leioa, 25 de noviembre 2010)*, Etxeberria Estankona, K., Ordeñana Gezuraga, I., (Dir.- Coords.), Pamplona, Aranzadi 2012.

PLANCHADELL GARGALLO, A., “La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, *Violencia de género y sistema de justicia penal*, Villacampa Estiarte, C., (Coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

RAMON RIBAS, E., “Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol.33, 2013.

REBOLLO VARGAS, R., “La agravante de discriminación por razón de sexo y su fundamento (art. 22.4 del Código Penal)”, *Revista General de Derecho Penal*, num. 23, 2015.

RIDAURA MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>.J., “El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, *La nueva ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Boix Reig, J., Martínez García, E., (Coords.), Madrid, Iustel, 2005.

ROXÍN, C., *Derecho Penal, Parte general, T.I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Madrid, Civitas, 2006.

SANCHO CASAJÚS, C., “La violencia doméstica y de género en los Juzgados de Guardia. Los Juicios Rápidos”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova Pasamar, M.A., Rueda Martín, M<sup>a</sup>.A. (coords.), Barcelona, Atelier, 2006.

TORO PEÑA, J.A, “Competencia en el ámbito penal”, *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, Miranda Navarro, E.J., *Manual de funcionamiento antes los Juzgados de Violencia Contra la Mujer*, Velázquez Martín, M<sup>a</sup>.A. (coord.), Madrid, Signum Gestión, 2005.